



ELECCIONES 2019

BOLETIN ELECTORAL PROVINCIAL

NÚMERO 1 / 2019

JURISPRUDENCIA DESTACADA

NORMATIVA



BOLETIN ELECTORAL PROVINCIAL

JURISPRUDENCIA

CHACO

Tribunal Electoral Provincial. Resolución N° 143 del 05/12/2018. Autos: “Partido Fe s/reconocimiento”. Suspensión de campaña electoral.

En virtud de no existir convocatoria a elecciones aún, se ordena la suspensión de toda campaña electoral anticipada a los ciudadanos y/o nucleamientos políticos reconocidos o en formación.

[Ver resolución](#)

CHUBUT

Tribunal Electoral Provincial. Fallo del 15/01/2019. Autos: “Meza Evans, Blas s/Plantea Nulidad”.

Nulidad del proceso electoral / rechazado. Publicidad de padrones provisorios. Participación activa de la ciudadanía. Extensión del plazo para efectuar reclamos.

[Ver fallo adjunto](#)

Tribunal Electoral Provincial. Acta N° 03 del 07/02/2019. Cronograma electoral. Prórroga de plazos. Simultaneidad.

Elecciones municipales. Adelantamiento de las elecciones provinciales. Solicitud de simultaneidad fuera del plazo fijado por ley. Principio de preclusión. Anulación del Decreto N° 127/19 de prórroga de plazos hasta el 06/02/2019.

[Ver acta](#)

JURISPRUDENCIA

LA RIOJA

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 25/01/2019. Autos: "Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro s/acción de amparo". Competencia originaria de la Corte. Soberanía popular. Autonomía provincial.

Ley provincial que persigue aprobar enmienda constitucional que modifica el art. 120 de la Constitución provincial. Falta de vulneración actual de derechos subjetivos. Ausencia del requisito de la existencia de un “caso” que habilite la intervención del Tribunal. Se desestima la acción de amparo. Exhortación a las autoridades provinciales. Disidencia del Juez Rosenkrantz.

[Ver fallo](#)

TUCUMAN

Cámara en lo Contencioso Administrativo. Sala I. Fallo del 28/12/2018. Autos: “Partido Frente Renovador Auténtico c/Provincia de Tucumán s/amparo”. Declaración de inconstitucionalidad.

Inconstitucionalidad del artículo 43 inciso 6 de la Constitución Provincial que establece que las elecciones deben realizarse 2 (dos) meses antes de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio. Norma irrazonable. Plazo temporal rígido.

[Ver sentencia adjunta](#)

NORMATIVA

CATAMARCA

Legislatura Provincial. Ley N° 5.582, del 30/11/2018. Suspensión de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Se suspende por única vez y por 120 días la vigencia de las normas contenidas en el Capítulo II de la Ley Provincial N° 5437.

[Ver ley](#)

CHUBUT

Poder Ejecutivo Provincial. Decretos N° 1.007 y N° 1.009 del 31/10/2018. Modificado por decretos N° 1.100 y N° 1.101 del 21/11/2018. Convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y a elecciones generales.

Se convoca al electorado a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para el día 07/04/2019 y a elecciones generales para el día 09/06/2019, a fin de elegir gobernador y vicegobernador, 27 diputados provinciales, 3 representantes populares ante el Consejo de la Magistratura y presidentes de comunas rurales y sus vicepresidentes.

[Ver decretos 1.007 y 1.009](#)

[Ver decretos 1.100 y 1.101](#)

CÓRDOBA

Legislatura Provincial. Ley 10.597 del 12/12/2018. Elecciones provinciales. Plazos para la convocatoria.

Suspensión para el proceso electoral 2019 del término máximo establecido por los artículos 164, 167 y 171 del Código Electoral Provincial.

Fijación de la fecha de elecciones generales provinciales el día 12 de mayo de 2019.

[Ver ley](#)

NORMATIVA

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 1.933 del 13/12/2018. Convocatoria a elecciones provinciales.

Se establece como fecha para las elecciones provinciales el 12 de mayo. Los cargos a elegir son: gobernador y vicegobernador, 44 legisladores provinciales por distrito único y 1 un legislador provincial en 26 departamentos y tres miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia.

[Ver decreto](#)

Tribunal Electoral Provincial. Resolución N° 2 del 08/02/2019. Autos: “Córdoba Elecciones Provinciales 12 de mayo de 2019 - Convocatoria elecciones provinciales”. Voto electrónico.

Implementación progresiva y sistemática del mecanismo electrónico de votación. Se establecen como centros de votación de sufragio con voto electrónico a los municipios de La Falda, Cosquín y Marcos Juárez para la elección de autoridades provinciales del 12 de mayo de 2019.

[Ver resolución](#)

ENTRE RIOS

Poder Ejecutivo Provincial. Convocatoria a elecciones provinciales.

Decreto N° 4312 del 10/12/2018. Convocatoria a elecciones generales.

Se convoca a elecciones para el día 9 de junio, a fin de elegir: gobernador y vicegobernador, 17 senadores provinciales, 34 diputados provinciales, vocales titulares de las juntas de gobierno y comunas.

[Ver decreto](#)

Decreto N° 4313 del 10/12/2018. Convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Se convoca a elecciones para el día 14 de abril para la elección de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales, comunales y de centros rurales de población.

[Ver decreto](#)

NORMATIVA

LA PAMPA

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 4308 del 20/11/2018. Convocatoria a elecciones generales provinciales.

Se convoca al electorado para el día 19/05/2019 a fin de elegir: gobernador y vicegobernador, 30 diputados provinciales, 1 juez de paz y 2 jueces de paz suplentes en 64 jurisdicciones

[Ver decreto](#)

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 4309 del 20/11/2018. Convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Se convoca al electorado para el día 17/02/2019 a fin de elegir los candidatos a gobernador y vicegobernador, 30 diputados provinciales, 1 juez de paz y 2 jueces de paz suplentes en 64 jurisdicciones.

[Ver decreto](#)

LA RIOJA

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 086 del 11/02/2019. Convocatoria a elecciones generales provinciales.

Se convoca al electorado para el día 12/05/2019 a fin de elegir los candidatos a gobernador y vicegobernador, 18 diputados provinciales, 18 intendentes y viceintendentes y 148 concejales.

[Ver en Boletín Oficial págs. 4 y 5](#)

NORMATIVA

MENDOZA

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 202 del 05/02/2019. Convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y a elecciones generales.

Se convoca a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para el día 09/06/2019 y a elecciones generales para el día 29/09/2019 a fin de elegir gobernador y vicegobernador, 19 senadores provinciales y 24 diputados provinciales.

[Ver en Boletín Oficial págs. 9 a 11](#)

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 2010 del 21/11/2018. Promulgación de la enmienda constitucional. Reelección intendentes.

Se promulga e incorpora a la Constitución provincial la enmienda del artículo 198 quedando redacta de la siguiente manera: "Art. 198: Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos Municipios por simple mayoría de los votos válidos emitidos y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos sino con el intervalo de un período."

[Ver en Boletín Oficial pág.6](#)

MISIONES

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 130 del 08/02/2019. Convocatoria a elecciones provinciales.

Se fija el día 02/06/2019 para la realización de los comicios generales a fin de elegir los cargos de gobernador y vicegobernador y 20 diputados provinciales.

[Ver decreto](#)

NORMATIVA

NEUQUEN

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 2.208 del 05/12/2018. Convocatoria a elecciones generales provinciales.

Se convoca a elecciones generales para el día 10/03/2019 para renovar los mandatos de Gobernador y vice, 35 Diputados provinciales, intendentes y concejales municipales, miembros de las Comisiones Municipales y miembros de las Comisiones de Fomento.

[Ver decreto](#)

RIO NEGRO

Legislatura provincial. Ley N° 5.338 del 30/11/2018. Derogación de la Ley N° 4.988 de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral.

Se modifica el artículo 82 de la Ley N° 2.431 Código Electoral y Partidos Políticos, estableciendo la forma en que los partidos políticos han de elegir sus candidatos. Se deroga la Ley N° 4.988.

[Ver ley en Boletín Oficial pág. 32](#)

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 07 del 05/01/2019. Convocatoria a elecciones generales.

Se convoca al electorado el día 07/04/2019 a fin de elegir gobernador y vicegobernador y 46 legisladores provinciales.

[Ver decreto](#)

NORMATIVA

SAN JUAN

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 1.979 del 07/11/2018. Convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y a elecciones generales.

Se fija el día 31/03/2019 para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y el día 02/06/2019 para las elecciones generales ordinarias a fin de elegir gobernador y vicegobernador, 36 diputados, 19 intendentes y 131 concejales.

[Ver decreto adjunto](#)

SAN LUIS

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 152 del 15/01/2019, modificado por Decreto N° 352 del 21/01/2019. Convocatoria a elecciones primarias y a elecciones generales.

Se fija el día 21/04/2019 para la realización de las elecciones primarias y el día 16/06/2019 para la realización de las elecciones generales a fin de elegir gobernador y vicegobernador, 5 senadores provinciales, 21 diputados provinciales.

[Ver decreto N° 152 adjunto](#)

[Ver decreto N° 352 adjunto](#)

SANTA FE

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 3961 del 17/12/2018. Convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorios y a elecciones generales.

Se fija el día 28/04/2019 para la realización de los comicios primarios, abiertos, simultáneos y obligatorios y el día 16/06/2019 para la realización de los comicios generales a fin de elegir gobernador y vicegobernador, 50 diputados provinciales, 19 senadores, intendentes y miembros de los concejos municipales.

[Ver decreto](#)

NORMATIVA

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 4208 del 26/12/2018. Convocatoria a consulta popular. Necesidad de reformar la Constitución provincial.

El día 16/06/2019 se convoca al electorado para manifestar voluntariamente su opinión no vinculante respecto de la necesidad de reformar la Constitución de la Provincia de Santa Fe durante el período 2019/2023.

[Ver decreto](#)



ES COPIA

1

Provincia del Chubut
TRIBUNAL ELECTORAL

Autos: "MEZA EVANS, Blas s/ Plantea Nulidad" (Expte. N°
1257-M-2019).-----

RAWSON, 15 de enero de 2019.-

----- **VISTO:** -----

----- Estos autos caratulados "**MEZA EVANS, Blas s/ Plantea Nulidad**" (Expte. N° 1257 - M- 2019), venidos a despacho para resolver y de los que:--

----- **RESULTA:** -----

----- Que a fs. 01/06 se presenta el Dr. Blas Meza Evans, invocando su carácter de apoderado del Partido Justicialista –Distrito Chubut, y de legislador provincial en ejercicio.-----

----- Que, según manifiesta, en defensa de intereses partidarios y de incidencia colectiva, plantea la nulidad del proceso electoral en marcha.-----

----- Que como consideraciones previas sostiene que no existe un marco legal certero respecto de la convocatoria anticipada de elecciones, la que no se encuentra firme como consecuencia de las acciones judiciales que menciona. -----

----- Que el Tribunal Electoral, por Acta Nro. 1 paralizó el proceso y que luego, sin que hubiese cambios de hecho ni de derecho, puso en marcha un cronograma electoral viciado desde su origen.-----

----- Que en el punto IV – Nulidad, refiere que el cronograma electoral iniciaba el 11 de diciembre de 2.018, siendo esa la fecha de cierre del padrón provisorio y límite para la inclusión de novedades registrales. Expone que esa fecha se eliminó en publicaciones posteriores y que en ninguno de los casos actuó el pleno del Tribunal Electoral ordenando estas publicaciones.-



Dra. MÓNICA CRISTINA DENGOR
Secretaria
TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

----- Que en concreto indica que en la fecha mencionada el Tribunal Electoral no tenía los padrones, los que fueron recibidos el 17 de diciembre de 2018. Que este día se suscribió un acta en la que consta que el trámite de acceso a los padrones fue promovido por un Ministro del Poder Ejecutivo, invadiendo facultades propias y exclusivas del Tribunal Electoral. Puntualiza que el acta celebrada no refiere que se traten de padrones provisorios del Distrito Chubut, ni que fueran los que se van a utilizar en las elecciones primarias y generales. Indica que se recibió un "soporte digital del padrón de electores del distrito".-----

----- Infiere que la Justicia Electoral Nacional no consignó que se entregaran los padrones provisorios previstos por el art. 25 del CEN porque lo que entregó era el padrón del año 2017 con la carga parcial de las novedades que tenían a ese momento. Sostiene que por ello el Tribunal Electoral no pudo cumplir con la publicación de los padrones provisorios ya que sólo se habilitó una página web para la consulta individual de cada ciudadano. Añade que recién el 2 de enero de 2019 se introdujo en la página web del Tribunal la forma de corregir omisiones o errores, indicándose los teléfonos de la Justicia Electoral Nacional, sin hacerse cargo de colaborar con ella.-----

----- Deduce la inexistencia de una impresión en papel del padrón provvisorio como también de una página web que permita visualizar dicho padrón, con lo que no se ha cumplido con lo prescripto por los arts. 25 y 26 del CEN.-----

----- Sostiene que el Tribunal Electoral no posee padrones provisionales que cumplan el requisito de la carga de todas las novedades al 11 de diciembre de 2018 y tampoco tiene incluidos la totalidad de las personas que cumplen 16 años de edad hasta el día del comicio.-----

----- Advierte que la Provincia del Chubut tiene una cobertura de señal de internet que no llega al 75% de su territorio.-----

----- Que asevera que se ha visto coartada la posibilidad de los potenciales



Provincia del Chubut
TRIBUNAL ELECTORAL

Autos: "MEZA EVANS, Blas s/ Plantea Nulidad" (Expte. Nº
1257-M-2019)-----

electores no incluidos en el padrón provisorio de poder reclamar en tiempo y forma para poder ejercer su derecho de elegir y ser elegido. Menciona el art. 27 del CEN, para el reclamo de los electores, cuyo plazo venció el 5 de enero de 2019, y asegura que el presentante pudo constatar que los reclamos prácticamente no han existido.-----

----- Alega que también se ha coartado los derechos de los partidos políticos, conforme el art. 28 del CEN.-----

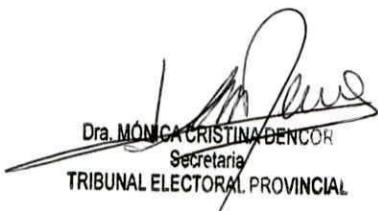
---- Que en función de todo lo indicado sostiene que el proceso queda nulificado en su faz inicial y no existe modo de subsanar esta nulidad, y que a partir de allí es nulo en su totalidad.-----

----- En el acápite V – Las consecuencias y perjuicios, señala que el padrón que recibió este Tribunal Electoral tiene menos electores que el padrón definitivo que se utilizó en las elecciones del año 2017. Indica que no se completó la carga de las novedades de los futuros votantes que cumplen 16 años hasta el día del comicio, y tampoco se dio de baja a los electores fallecidos.-----

----- Manifiesta que la falta de padrones impresos y su debida difusión en una provincia con escasa cobertura de señal de internet hace imposible que los propios electores subsanen el incumplimiento de los requisitos legales.-

----- Advierte que el perjuicio radica en la violación del principio central del proceso electoral, cual es la participación, y que se está violando el debido proceso electoral.-----

----- Que por último, señala que desconoce qué sistema informático, operadores y forma de funcionamiento, se utilizará para el escrutinio, lo que contradice la Acordada Extraordinaria de la Cámara Nacional Electoral de fecha 26 de enero de 2017.-----



Dra. MÓNICA CRISTINA DENCOR
Secretaria
TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

----- CONSIDERANDO: -----

----- Que conforme lo expuesto, la nulidad planteada por el presentante tiene como sustento principal la alegada omisión de este Tribunal Electoral de publicar los padrones provisorios como -según entiende- lo establecen los arts. 25 y 26 del Código Electoral Nacional. Aduce que de tal forma se coarta la posibilidad de los electores y de los partidos políticos de formular lo reclamos a que hubiere lugar.-----

----- Que asevera que el vicio que endilga convierte al proceso electoral en nulo, imposible de subsanación.-----

----- Que le asiste razón al presentante en cuanto refiere a la aplicación del Código Electoral Nacional al proceso en curso. Ello toda vez que de conformidad con el art. 3 del Decreto Provincial N° 1007/18, la elección de las autoridades provinciales se realizará con sujeción a dicha norma nacional.-----

----- Que no obstante, de la correcta lectura de la normativa en cuestión se extrae que esta **faculta** a la autoridad de aplicación (en el presente supuesto, a este Tribunal Electoral) a requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral para la impresión de las listas provisionales (art. 25). A su turno, el art. 26 establece que la publicación de los padrones provisionales se realizará en el sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes.-----

----- Que de tal modo, en ambos supuestos la ley no impone al Tribunal obligación alguna referida a la impresión de los padrones provisionarios, sino que lo faculta a optar por otras formas alternativas además de la publicación en el sitio web. Por lo tanto, dado que el padrón provisional fue publicado del modo prescripto por el Código –sitio web-, no se configuró la nulidad achacada.-----



Provincia del Chubut
TRIBUNAL ELECTORAL

Autos: "MEZA EVANS, Blas s/ Plantea Nulidad" (Expte. N°
1257-M-2019).-----

----- Que este medio de publicación efectivamente otorga la posibilidad de efectuar las consultas que se consideren pertinentes, lo que se verifica con la respuesta al oficio librado a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, que informó, a fs. 12 y vta., que se formularon y resolvieron noventa y un (91) reclamos.-----

----- Que por otra parte, ha de destacarse que del informe supra mencionado surge que el padrón provisorio aportado por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal difiere en un mayor número de electores respecto del padrón definitivo utilizado en las elecciones del año 2017.-----

----- Que lo antes dicho exhibe la sinrazón del acuse de nulidad efectuado por el representante del Partido Justicialista, que deviene tanto de la invocación genérica e indemostrada de sus dichos como del resultado de la prueba colectada y la adecuada interpretación legal. En consecuencia, corresponde el rechazo de la presentación en análisis.-----

----- Que no obstante el desacuerdo del presentante, este Tribunal Electoral entiende que la publicidad de los padrones provisorios por un período mayor -al establecido originariamente- favorece la participación activa de la ciudadanía a fin de verificar su correcta inclusión y la exactitud de sus datos personales. Ello además permite advertir y corregir errores u omisiones (cfr. Acordada Extraordinaria N° 107/217 CNE). Con este mismo propósito se han remitido dispositivos USB -pen drives- que contienen los padrones provisorios a los Juzgados de Paz de Segunda Categoría de la provincia, y a efectos de afrontar eventuales inconvenientes de conectividad.-----

----- Por lo tanto, dado que el plazo para efectuar reclamos previsto en el artículo 27 del Código Electoral Nacional posee carácter ordenatorio y no perentorio, es pertinente, a los fines antes indicados, extenderlo hasta el día 15 de febrero del corriente año 2019.-----

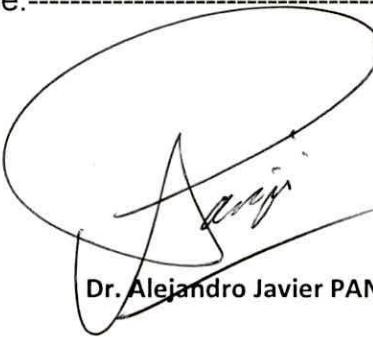
----- Por ello el Tribunal Electoral Provincial, -----

----- RESUELVE -----

----- 1º) RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por el apoderado del Partido Justicialista, Dr. Blas Meza Evans. Tener presente la reserva formulada en el punto X inc. e de fs. 06.-----

----- 2º) EXTENDER el plazo para efectuar reclamos previsto en el artículo 27 del Código Electoral Nacional hasta el día 15 de febrero del año 2019.-----

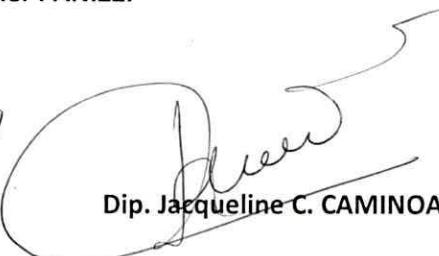
----- 3º) REGISTRESE, comuníquese a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal y publíquese.-----



Dr. Alejandro Javier PANIZZI



Dr. Jorge Luis MIQUELARENA



Dip. Jacqueline C. CAMINOA



Dr. Argentino Carlos M. FAIELLA PIZZUL

REGISTRADA BAJO EL N° 03 DEL AÑO 2019 CONSTE



Dra. MONICA CRISTINA DENCOR
Secretaria
TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 653/18

H10501955842

H10501955842

EXCMA. CAMARA CONT. ADMINISTRATIVA

REGISTRADO SALA Ia.

Nº

AÑO

.....1028.....

.....2018.....

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, DICIEMBRE 28 DE 2018

Y VISTO: para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Vocales de la Sala I^a de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta y Dr. Horacio Ricardo Castellanos**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

R E S U L T A:

A fs. 24/36 los apoderados del Partido Frente Renovador Auténtico inician acción de amparo en contra de la Provincia de Tucumán aduciendo que el inminente cronograma electoral 2019 restringe y altera con absoluta arbitrariedad derechos políticos protegidos por los artículos 1, 14, 22, 33 y 37 de la Constitución Nacional, así como por el artículo 43 inciso 4º de la

Constitución de la Provincia, ello en razón de la incompatibilidad del artículo 43 inciso 6° de la Constitución local con el artículo 20 de la Ley 26.571.

Impetran la inconstitucionalidad del artículo 43 inciso 6° de la Constitución de Tucumán en cuanto establece la obligatoriedad de la fecha establecida para la celebración de las elecciones para las autoridades locales dos meses antes de la finalización del mandato, en cuanto implica la superposición con otra fecha establecida de antemano por el artículo 20 de la Ley 26.571. Agrega que además el mencionado dispositivo constitucional extralimitó las competencias de la Convención Constituyente del año 2006, al no estar prevista en la Ley 7.469 la incorporación del plazo establecido en el artículo 43 inciso 6°.

Manifiestan que ubicándose en el calendario 2019, de acuerdo a la norma cuestionada las elecciones provinciales debieran realizarse el 25 de agosto, mientras que las PASO nacionales tendrían lugar el día 11 de agosto. Indican que la superposición de fechas trae aparejada una evidente lesión de los derechos políticos del partido, en tanto no le garantiza la posibilidad de contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades propias de su naturaleza y función.

Refieren que la imposición normativa de afrontar dos procesos electorales diferentes de modo simultáneo atento al breve margen temporal entre uno y otro, compromete decididamente la capacidad operativa y de recursos de su agrupación, erosionando la institucionalidad de su espacio. Añaden que por ello, la norma en cuestión perturba seriamente la esencia de la organización en cuanto trastoca la capacidad de gestionar de modo eficaz su participación efectiva en dos procesos electorales, volviendo inviable su intervención como actor democrático.

Destacan que compelir a los partidos políticos a dos procesos electorales superpuestos perturba la organización, funcionamiento e institucionalidad de los partidos políticos, influyendo negativamente en el régimen político real del Estado tucumano.

Expresan que la normativa constitucional objetada constituye un esquema procedural que en razón de las posteriores modificaciones al régimen nacional de los partidos políticos quedó desajustada, transfigurándose en una norma arbitraria e irrazonable por violar claramente las bases mínimas de acceso y la participación de los partidos políticos al imponer plazos electorales que agravian seriamente al sistema político en general y a los partidos en particular, en tanto las PASO resultan obligatorias para las agrupaciones políticas que pretendan competir en las elecciones.

Señalan que el artículo 43 inciso 6° de la Constitución local constituye un valladar para que el sistema político sea capaz de multiplicar las posibilidades participativas, repercutiendo directamente en la forma republicana de gobierno por encontrarse en juego un esquema trascendente, como es ser una verdadera alternativa en el sistema político provincial.

Afirman que la norma es inconstitucional en tanto impide la configuración de un plazo razonable entre uno y otro proceso electoral, desconociendo innecesaria e injustificadamente, derechos fundamentales de las organizaciones partidarias que el Poder Judicial debe amparar.

Alegan que, además, el artículo 43 inciso 6° de la Constitución de Tucumán implica una marcada extralimitación de la competencia reformadora encomendada a la entonces Convención Constituyente provincial de 2006, en tanto la fijación de una fecha obligatoria para la elección de autoridades provinciales no se ajusta a la potestad de modificación/incorporación

oportunamente habilitada por la Ley 7.469.

Exponen que en tanto el agregado incorporado al artículo 43 inciso 6º de la Constitución local no fue previsto como tal en la Ley 7.469, su declaración de inconstitucionalidad conlleva la nulidad absoluta e insubsanable de la indebida incorporación, conforme el artículo 3 en dicho digesto.

Ordenada la producción del informe previsto en el artículo 21 del CPC y corrido el traslado de la demanda (fs. 38), a fs. 48/56 la Provincia de Tucumán, mediante su letrado apoderado, cumple con las mencionadas cargas procesales.

Manifiesta que el partido político actor carece de legitimación para la presente acción, en tanto el único argumento invocado es la eventual convocatoria a elecciones que hasta la fecha no fue realizada por el Poder Ejecutivo de la Provincia. Refiere que la inexistencia actual de convocatoria a elecciones impide que exista un caso judicial.

Señala que el requisito de caso y la concesión de legitimación activa tornan necesaria una determinada relación con la cuestión debatida por quien propone la litis y que, aun cuando pueda reputarse indiscutible la tendencia hacia la ampliación de la legitimación activa, no puede concluirse de ello la instauración de una acción popular, pública y abstracta, desligada de una vulneración suficientemente concreta o inminente de un derecho, garantía o libertad protegidas por el ordenamiento jurídico.

Asevera que la agrupación demandante no puede estimarse titular de un interés público, colectivo o de incidencia colectiva lo suficientemente preeminente, que los habilite a solicitar el control judicial de legitimidad con el alcance propugnado.

Advierte que el esquema propuesto por el ordenamiento provincial en complemento con la norma nacional referida a las PASO, no impide ni obstaculiza de ningún modo la efectiva participación del partido político demandante. Agrega que si este invoca su propia incapacidad para participar en dos procesos electorales, ello no deja de ser una contradicción pues implica negar su propia esencia y finalidad.

Menciona que el ejercicio de la potestad modificatoria de la Convención Constituyente provincial en relación al artículo 43 inciso 6º de la Constitución local, resulta ajustado a la habilitación contenida en la ley declarativa de la necesidad de reforma parcial de la Constitución (artículo 2, Ley 7.469). Afirma que la parte actora alega una injustificada restricción a la interpretación de la competencia confiada a la Convención, que si bien pudo tener cabida respecto de los agregados discutidos en el pronunciamiento “Colegio de Abogados”, no así en el particular en donde todas las disposiciones normativas debatidas se encuentran claramente comprendidas entre las alcanzadas por la necesidad de modificación fijada por la norma precitada.

Indica que el contenido, oportunidad o conveniencia de las enmiendas, por principio no resulta posible de control judicial de legitimidad, por lo que el Tribunal no puede concluir en la extralimitación de las atribuciones de la Convención Constituyente sin hacerse cargo de interpretar debida y cabalmente la habilitación precisa y expresa del artículo 2.1 de la Ley 7.469.

Expone que aun cuando la norma en debate no encuentre antecedentes en anteriores textos constitucionales o en ordenamientos constitucionales comparados, esta sola circunstancia no autoriza a desconocer el ejercicio de una libre y suficiente potestad de

configuración institucional ligada a la *autonomía provincial*/reconocida a los Estados provinciales en el sistema democrático, representativo, republicano y federal de gobierno asegurado en la Constitución Nacional.

Sostiene que dentro del marco habilitado por la declaración de necesidad de reforma parcial de la Constitución, la Convención goza de libertad de configuración, por lo que la interpretación del partido demandante implica una injustificada restricción de la competencia reformadora encomendada a la Convención Constituyente sin atender al artículo 2 de la Ley 7.469.

Detalla que la inconstitucionalidad alegada en base a la superposición normativa entre el artículo 43 inciso 6º de la Constitución local y el artículo 20 de la Ley 26.571, carece de asidero lógico atento que la fijación de fechas de los dos procesos electorales en cuestión no resulta irrazonable *ab initio*. Razona que por ello no cabe hablar de inconstitucionalidad sobreviniente, sino que corresponde una interpretación armónica de la norma constitucional local respecto de la norma nacional comentada.

Abierta la causa a prueba (fs. 57) y luego de que emitiera dictamen el Ministerio Público (fs. 59 y 62/64), por providencia de fs. 66 se llaman los autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (fs. 66 vta.) y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

C O N S I D E R A N D O:

I.- a).-Como una cuestión previa y atento a las modificaciones dispuestas por Leyes N° 8970 y N° 8971, corresponde tratar en primer término la competencia de este Tribunal para entender en la causa.

De acuerdo a lo establecido por el art. 3 de la Ley N° 8971- que modifica el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6238- la Cámara en lo Contencioso Administrativo entenderá en última instancia: 1) de los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Contencioso Administrativo; 2) en las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia; 3) en las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros; 4) como tribunal de Alzada, en las recusaciones de los jueces en lo Contencioso Administrativo; 5) en los recursos establecidos por las leyes especiales contra las decisiones de índole administrativa, emanadas de Organismos Provinciales, Municipales o Entes no estatales que ejerzan prerrogativas de derecho.

Ahora bien, el alcance de dicha norma debe desentrañarse atribuyéndole el significado más coherente en relación con las demás normas que de algún modo están referidas a la competencia de esta Excma. Cámara, pues todas ellas suponen una "unidad de sentido" que no debe ser soslayada al momento de su interpretación.

En este orden de ideas, la Ley N° 8970 -modificatoria del Código Procesal Administrativo- refiere de modo expreso al ámbito de actuación tanto de los Jueces de Primera Instancia como de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo; sin embargo, y en lo que aquí importa, el primer párrafo del art. 26 de dicho cuerpo normativo dispone: "La presente ley entrará en vigencia el día que se pongan en funcionamiento los juzgados de primera instancia en el fuero en lo Contencioso Administrativo".

La interpretación armónica de ambos cuerpos legales permite colegir razonablemente que las disposiciones del art. 3 de la ley 8971 igualmente entrarán en vigencia a partir de que se pongan en funcionamiento dichos juzgados, toda vez que no es dable presumir la "imprevisión, el olvido o la inconsecuencia del legislador" máxime si se tiene en cuenta que ambas Leyes – N° 8970 y N° 8971- fueron sancionadas el 28/12/2016, de lo que es posible inferir que el contenido de ambas reglas fue escrutado conjuntamente por legislador.

En este sentido la C.S.J.N. dijo: "La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce, como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos: 306:721. cfr. en este sentido Fallos: 258:75; 307:518; 316: 2624, entre muchos otros)

Así las cosas, considerando que los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo no fueron puestos aun en funcionamiento, razón por la cual esta Cámara en lo Contencioso Administrativo continúa juzgando en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria, cabe concluir que este Tribunal resulta competente para entender en la presente causa.

b).-Dicho lo anterior, es menester mencionar en relación a la competencia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo, que nuestro Superior Tribunal provincial ha sostenido, en forma reiterada y uniforme, que en todo juicio que tenga por objeto la actuación de un órgano estatal provincial en la esfera del derecho público corresponde, en principio y salvo mandato legal expreso en contrario, entender al órgano judicial con competencia en lo contencioso administrativo (cfr. CSJT, Sentencias N° 888 del 28/11/1987; N° 448 del 29/04/1989; N° 60 del 23/03/1992; N° 85 del 02/04/1992; N° 264 del 06/8/1993; entre muchas otras).

En el juego que supone tal principio frente al precepto del segundo párrafo del artículo 4 del CPC, cabe recordar que la Corte Suprema provincial ha sostenido que se infiere que la *competencia exclusiva* que prevé el precitado texto legal, es de alcance restrictivo, dado que su configuración impone atender no sólo al órgano emisor del acto sino también a la naturaleza jurídica de éste, vale decir, a aquel al que se imputa la virtualidad de causar el vicio de inconstitucionalidad que se pretende (cfr. CSJT, sentencia N° 01/2003, punto III del considerando, autos "*Municipalidad de Yerba Buena s/ Acción de inconstitucionalidad*"; en idéntico sentido, sentencia N° 221/2006, in re "*Freidenberg, Alicia vs. Estado Provincial (Honorable Legislatura) s/ Amparo*", considerando II.3), pues sólo en el supuesto de revestir naturaleza *político constitucional o político institucional* el acto impugnado, quedaría tipificado el supuesto de excepción habilitante de la competencia exclusiva del Superior Tribunal (cfr. CSJT, Sentencia N° 219 del 14/03/2017, "*Broden sen Luis Alberto Ricardo c. Provincia de Tucumán*").

En la especie, pese a la importancia de la cuestión en debate, siendo imperiosa una interpretación restringida de la norma del artículo 4 del CPC, no se advierte la configuración de aquellos extremos que el propio Alto Tribunal ha señalado como inexorables para la atribución de su competencia originaria.

Finalmente, debe advertirse que esta Cámara en lo Contencioso Administrativo ya ha tenido ocasión, en variadas oportunidades, de resolver acerca de planteos en los que se cuestionaron diversas normas de la Constitución Tucumana de 2006 por la pretensa vulneración

de la Convención Constituyente a los límites estatuidos por la Ley 7.469 (Sala II^a, Sentencia N° 7 del 05/02/2008, “Colegio de Abogados de Tucumán c. Honorable Convención Constituyente”, pronunciamiento confirmado por CSJT en Sentencia N° 888 del 08/09/2008; Sentencia N° 75 del 18/03/2011, “Movimiento Popular Tres Banderas (MP3) c. Provincia de Tucumán”; Sentencia N° 100 del 20/03/2013, in re: “Iriarte Luis y otra c. Provincia de Tucumán”); e incluso en litigios que involucraron cuestiones electorales complejas (Sala I^a, Sentencia N° 822 del 16/09/2015, “Acuerdo para el Bicentenario c. Provincia de Tucumán”). No se advierte que en el caso concurran razones atendibles para apartarse del criterio seguido en aquellos precedentes, que por otra parte se encuentran en línea con el criterio uniforme de la Corte local en relación a la materia.

En razón a lo mencionado, este Tribunal es competente para entender en la presente acción de amparo.

II.-Señalado lo anterior, no es ocioso mencionar que el control sobre la constitucionalidad de las normas se caracteriza por ser *judicial*, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial de la que no participan los restantes poderes del Estado; difuminado, ya que es ejercido indistintamente por todos los Magistrados y Tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicable al asunto donde intervienen (cfr. artículo 122 de la Constitución local); y concreto, en cuanto solo procede ante un *caso o causa judicial respecto del cual, exclusivamente, surtirá efecto la eventual declaración de inconstitucionalidad*(cfr. artículo 24 *in fine* de la Carta Magna Tucumana).

Este último recaudo, el del *caso o causa judicial*, que se erige como *de fundamental e ineludible acreditación para aquel que pretenda la puesta en marcha del sistema de control judicial de constitucionalidad*, ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como *aquel asunto en que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas*(Fallos 156:318; 306:1125; 307:2384; entre otros). El Címero Tribunal Federal exige que el demandante actúe siempre en función de *un interés jurídico diferenciado*, en el sentido que *los agravios alegados lo afecten de forma directa o sustancial*(CSJN, Fallos 307:1379; 310:142; 310:606; entre muchos otros).

El control encomendado a la justicia en estos términos requiere que el requisito de la existencia de un caso sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el artículo 116 de la Constitución Nacional (CSJN, cfr. Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 330:3109).

En el caso traído a resolución el partido demandante, en tanto actor potencialmente apto para la contienda electoral que se avecina en el año 2019, invoca un interés particularizado y puntual en aras de la inconstitucionalidad que plantea, aduciendo que el artículo 43 inciso 6º y el plazo que él fija, le impiden una efectiva y concreta participación en aquel proceso. Es claro en tal contexto, que la parte actora invoca un interés individual (no colectivo), concreto y con entidad suficiente para habilitar la indagación constitucional que propone.

En otras palabras, su condición de virtual competidor en las elecciones locales venideras, sumado a la naturaleza y entidad de los agravios que se invocan, dan cuenta de la existencia de un interés suficientemente concreto y apto para tener por configurado en la especie un caso o *controversia*, por tanto, ingresar en el análisis constitucional objeto de la demanda.

Calificada doctrina (Haro, Ricardo, *Control de Constitucionalidad*, 2^a Edición, Zavalía, Bs. As., 2008, pág. 20 y siguientes), sostiene lo siguiente en relación a la noción de ‘caso contencioso’: “...dichas denominaciones han sido entendidas como sinónimas de ‘proceso’, ‘litigio’, ‘pleito’, ‘juicio’, ‘contienda’, todas ellas emparentadas por un presupuesto esencial: la existencia de una situación jurídica que afecte a cualquier sujeto procesal y que requiera ser dirimida judicialmente. Siempre hemos considerado equivocada la interpretación tan estrictamente formal y parcial de la CS respecto de lo que debe entenderse por ‘causa’ o ‘caso contencioso’, lo cual provocó una inveterada jurisprudencia, felizmente hoy superada, que descartaba las acciones declarativas por no tratarse de ‘causas’ como si realmente la función jurisdiccional sólo pudiese ejercerse en relación con las acciones de condena o reparatorias... el ejercicio de la jurisdicción por un tribunal de justicia se manifiesta en una ‘causa’ o ‘caso contencioso’, no sólo para interpretar el derecho y aplicarlo ante circunstancias fácticas en que se controvierte o discute la reparación de un daño ya producido, sino también que se manifiesta en toda ‘causa’ o ‘caso contencioso’ en que, sin haberse producido daño alguno, sea necesario interpretar el derecho para poder así establecer cuál es la significación jurídica que procede ante casos de incertidumbre y razonable duda... cuando se enfrentan ante una causa en la que debe dilucidarse la interpretación y aplicación de una norma, ante una pretensión que se respalda en la inminencia de un daño y en la procuración de evitarlo, los tribunales ejercen en el marco constitucional un derecho y un deber de administrar justicia, con un claro sentido preventivo, sin que ello de modo alguno menoscabe las atribuciones de los otros poderes....”.

No es baladí recordar que los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa, y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y dentro de la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes. Coexisten para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones, y, vinculados al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto (cfr. CSJN, Fallos: 310:819, considerando 13).

La relevancia de sus referidas funciones de articulación de la democracia representativa ha justificado su incorporación tanto al texto de la Constitución Nacional de 1994 (artículo 38), como al inciso 4º del artículo 43 de la Carta magna vernácula.

La trascendencia en lo que concierne al rol de los partidos políticos enunciada en los términos precedentes, queda de manifiesto al estar a los pormenores de la carta orgánica de la organización demandante (fs. 03/14), puntualmente a los objetivos del mismo plasmados en su artículo 1, tendientes a la custodia de una democracia “*participativa, pluralista y solidaria que impulsa transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales...*”, que habilitan al Congreso Provincial de la entidad a “*analizar la situación local y aprobar las líneas de acción a nivel local*” (artículo 20 inciso 2º), potestades que, en la especie, se ejercieron para propiciar la deducción de la presente acción (ver acta de fs. 19/20).

De allí que, en atención a la relevancia del actor en su condición de partido político apto para participar en la elección venidera, deban atenderse con particular énfasis y detenimiento los agravios que invoca, siendo lógico concluir en atención a estos, en la configuración de un interés suficiente configurador de un caso contencioso idóneo para el examen constitucional propuesto.

III.- a).-Dicho lo anterior, corresponde con antelación al ingreso a la cuestión de fondo, examinar la admisibilidad de la vía procesal elegida.

Es de relevancia exponer que la acción de amparo se encuentra prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 37 de la Constitución de Tucumán, y artículo 50 CPC, en contra de acciones u omisiones del Estado o de los particulares, que en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados internacionales con jerarquía constitucional o la Constitución Provincial.

Ahora bien, en relación a las condiciones de admisibilidad y procedencia de la acción de amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que “... una interpretación armónica de las disposiciones del CPC (artículos 50 y 73), a la luz del texto de la máxima jerarquía normativa del artículo 43 de la Constitución Nacional, permite afirmar que aquellos supuestos en que liminarmente se verifican los presupuestos constitucionales del amparo (arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto), la vía judicial más idónea es la del amparo, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra más rápida, expedita o que confiera algún beneficio que el trámite de aquél no contemple.

En los supuestos en que el juez verifica de modo liminar la presencia de los presupuestos constitucionales del artículo 43 de la Carta Magna nacional; esto es, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto o hecho lesivo, actualidad o inminencia de la lesión y certeza del derecho invocado, la vía del amparo, como principio, se reputa como la más idónea, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra que lo sea más, por su celeridad, carácter expeditivo o por conferir alguna ventaja que el amparo no contempla. De conformidad a los conceptos reseñados precedentemente, ... basta con acreditar la existencia de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la presencia de una lesión actual o inminente a un derecho cierto, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra con mayor celeridad o que otorgue alguna ventaja que no brinde el amparo, para que esta última vía sea la más idónea...

Existe una inmediata y subordinada relación entre los presupuestos del amparo y la llamada condición de admisibilidad constitucional, relativa a la inexistencia de un medio judicial más idóneo, habida cuenta que la verificación de los primeros acarrea el cumplimiento de la segunda y, al contrario, la ausencia de alguno de aquellos presupuestos conduce a desestimar el amparo, por no resultar entonces, la vía más idónea.

Consecuentemente, declara que 'la inexistencia de un medio judicial más idóneo' no es una condición de admisibilidad autónoma que permita un juicio valorativo independiente, culminando en una decisión puntual acerca del cumplimiento o incumplimiento de la misma, sino que su definición deriva de la conclusión adoptada respecto del cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos constitucionales que informan el instituto

del amparo. Y para que no quede ninguna duda al respecto, explica que ‘no se requiere una indagación a priori respecto de la ‘inexistencia de un medio judicial más idóneo’, que una vez superado habilitare el análisis de los presupuestos constitucionales del amparo, en el marco conceptual tradicional de admisibilidad y procedencia de los actos procesales. Ello porque la mentada condición no posee autonomía funcional, pues no se trata de una exigencia que se verifica por sí misma, ya que podrá entenderse cumplida o no, según fuere el resultado del procedimiento de comprobación de las condiciones configurativas del instituto...’ (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1243, 13/10/16, “*Mattassini José Ricardo c. Provincia de Tucumán*”).

En nada obstaculiza a la admisibilidad de la vía del amparo la pretensión declarativa de inconstitucionalidad articulada en la demanda, ya que la procedencia de tal pretensión dependerá de que al momento de dictar sentencia se tenga a disposición los elementos necesarios para resolverla. Ello así debido a que el principio de supremacía de la Constitución que emana del artículo 31 de la Carta Magna, obliga al sentenciante a dejar de lado toda disposición que quebrante sus postulados.

En tal sentido, desde antaño la CSJN ha sostenido que “*es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella*” (Fallos: 33:162).

En tal sentido, la jurisprudencia local ha sentado que “*...en cuanto a la idoneidad de la vía de amparo para tramitar el reclamo planteado por el actor, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho, sobre una cuestión similar a la propuesta en autos, que ‘la cuestión sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregoná. En mi opinión, no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de difícil esclarecimiento, ya que representa un tópico esencialmente de derecho la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley N° 24.557. Para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras’* (CSJT, sentencia N° 984 del 16/12/2011, ‘Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo’) (CSJT, Sentencia N° 673/2017, recaída en la causa “*Veliz Víctor Hugo Vs. La Caja Art S.A. S/Amparo*”).

En la misma línea, resulta ilustrativo mencionar un pronunciamiento reciente de nuestra Corte Suprema Provincial, en el cual se admitió al amparo como carril procesal apto para una pretensión declarativa de inconstitucionalidad de una norma, como sucede en autos (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1212, 22/08/17, “Asociación de Magistrados de Tucumán c. Provincia de Tucumán s. Amparo”).

Anticipando lo que constituirá, en definitiva, el contenido central del presente decisorio, resaltamos que sobre la materia se ha sostenido: “*...es función de los jueces, y esto debe ser tenido muy presente, interpretar la ley, esclarecer los derechos de las partes y,*

finalmente, decidir los efectos en la relación jurídica litigiosa, ya sea que los tribunales hayan resuelto una ‘controversia’ que se concreta a la sola interpretación del derecho en forma declarativa y preventiva, o que los tribunales hayan interpretado el derecho y lo hayan aplicado a las consecuencias dañosas ya producidas, de una forma declarativa y reparadora. Tan es así que tanto en la creación y el desarrollo jurisprudencial y legal de la acción de amparo durante mas de cuatro décadas, como en su recepción en la actualidad en el artículo 43 de nuestra Ley Suprema por obra de la Convención Reformadora de 1994, inveteradamente se aceptó la acción de amparo contra ‘...todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares... En el caso, el juez podrá declarar la constitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva’. Reparemos entonces cómo ante la inminencia de un daño se debe declarar la constitucionalidad de aquella norma cuya aplicación pueda producirlo...” (Haro, Ricardo, ob. cit., pg. 21).

Continúa el autor citado, con cita al maestro Chiovenda, afirmando lo siguiente respecto de las sentencias declarativas: “...Su importancia jurídico- social consiste en la seguridad que la misma permite dar a las relaciones jurídicas entre los hombres, y en el hecho de que ella previene e impide los actos ilegítimos, en lugar de afectarlos después de ocurridos con el peso de grave sanciones...”(Haro, Ricardo, ob. cit., pg. 22).

b).-A más de los conceptos precedentes, es claro que el presente carill procesal, dada su condición de vía procesal sumaria, luce adecuado para el examen de la cuestión propuesta atento la necesidad de despejar sin dilaciones innecesarias cualquier debate o controversia que se relacione a las reglas con que se efectuará la disputa electoral local del año 2019.

En efecto, no puede soslayarse que en los años 2007, 2011 y 2015, la convocatoria a elecciones se efectuó en el mes de marzo de cada uno de dichos períodos (Dctos. N° 850/14(MGJ)-2007; N° 744/14 (MGJ)-2011 y N° 390/14 (MGJ)-2015, respectivamente), por lo que la cercanía de dicha fecha al momento del presente pronunciamiento da cuenta de la necesidad de prontitud en la resolución del conflicto planteado.

Se avizora además con claridad que la cuestión propuesta no merece de amplitud probatoria (lo que queda expuesto en atención al ofrecimiento de pruebas tanto de la demanda como de su responde), erigiéndose en un examen netamente jurídico o de derecho, por lo demás y en relación a la incidencia y alcances respecto de la Constitución local de 2006 de la Ley 7.469 y su hermenéutica, no reviste novedad en tanto ha sido abordada por el Máximo Tribunal provincial en variadas oportunidades(Sentencias N° 888 del 08/09/2008; N° 721 del 03/08/2009 y N° 1.405 del 14/09/2017); e inclusive por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 14/04/15, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Colegio de Abogados de Tucumán c. Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, *Fallos* 338:249).

IV.- a).-Ingresando entonces al fondo de la cuestión propuesta entiendo primordial, por razones de orden lógico, tratar el agravio referido a la extralimitación que invoca el partido actor de parte de la Convención Constituyente provincial con sustento en las disposiciones de la Ley 7.469. A tal fin, aduce que la posibilidad de fijar una fecha determinada

para la realización de los comicios provinciales en los términos del inciso 6º del artículo 43 de la Constitución Local, no se encontraba en la habilitación expresa que la ley que estableció la necesidad de la reforma constitucional otorgaba a aquel órgano deliberativo.

La norma contenida en el inciso 6º del artículo 43 de la Constitución local, dispone que “*la elección de autoridades se efectuará dos meses antes de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio, salvo, lo dispuesto en el caso previsto en el inciso anterior*”.

Con lo dicho, deviene imperioso delimitar cuáles son los alcances y limitación con los que se ejercita el poder constituyente derivado, en tanto tal es la cuestión que aquí se ha puesto en tela de juicio y a partir de la cual se pretende la inconstitucionalidad de la norma comentada.

Al respecto, la Corte Suprema Local ha sentado que “*el poder constituyente derivado se ejerce para reformar una constitución mediante el procedimiento que ésta ha previsto en su texto. O sea, es aquél que se ejercita en subordinación a una constitución anterior y que se habilita con sujeción a lo que ella dispone. Esta modalidad del poder constituyente derivado, modificador o reformador, a diferencia del originario, no consiste en un acontecimiento fundacional que origina al estado ni creador de un estado antes inexistente, sino del que da una nueva expresión constitucional a un estado ya constituido con la finalidad de modificar la constitución a la sazón vigente. De allí que el poder constituyente derivado sea esencialmente limitado, ya que no se cumple fuera de la juridicidad positiva sino dentro de ella, en cuanto se somete al código preexistente que debe reformar. Más que de acto creador, se trata de un acto modificatorio. Su naturaleza derivada deviene justamente por su necesaria y esencial relación de proveniencia y subordinación respecto al poder constituyente originario; índole que, a su turno, determina su constitutiva calidad de limitado, porque será la constitución primigenia la que pauta “tanto en la forma de ejercerse como en el contenido material encomendado a su revisión.” (cfr. Bidart Campos, Germán J.: “Derecho Constitucional”, T. I, pág. 164, quien, además, agrega que en “las constituciones rígidas, la propia constitución formal limita al poder constituyente derivado, y ello de dos maneras principales, la primera, en cuanto fija un procedimiento necesario para habilitar con validez la instancia constituyente derivada; la segunda, cuando sustrae de toda eventual reforma ciertas normas, que se revisten de inmutabilidad.” (ibídем, págs. 173/174)’(CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 888 del 08/09/2008, “Colegio de Abogados de Tucumán c. Honorable Convención Constituyente de Tucumán s. Inconstitucionalidad”).*

Entre nosotros, tal procedimiento reformador se encontraba previsto en los artículos 127 y siguientes de la Constitución provincial de 1990 y actualmente en sus artículos 150 a 156.

Cabe puntualizar que la CSJT, en la citada Sentencia N° 1.405 del 14/09/2017 (“Iriarte Luis y otra c. Provincia de Tucumán”) puso énfasis en “...*la fundabilidad y procedencia jurídica intrínseca de una determinada distinción entre niveles de habilitación diferentes o categorías diversas de competencias reformadoras (“agregados” “modificaciones” y “prohibiciones”) que habilitó la ley 7469 de consuno con el art. 152 de la Constitución de Tucumán para la Convención Reformadora de 2006.* Y recordó que “...En base a esa premisa de determinación de las diversas medidas y contenidos de las competencias habilitadas por la ley 7469, la jurisprudencia provincial declaró la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de diversas normas del texto sancionadas por la reforma constitucional provincial el día 6 de junio

de 2006 (C.S.J.T., sentencia nº 888 de fecha 8 de septiembre de 2.008, en autos caratulados “Colegio de Abogados de Tucumán vs. Honorable Convención Constituyente s/ Inconstitucionalidad”; sentencia nº 721 de fecha 3 de agosto de 2009, *in re* “Batcon SRL vs. Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano”; y sentencia nº 474 de fecha 4 de julio de 2011, *in re* “Movimiento Popular Tres Banderas (MP3) vs. Provincia de Tucumán, s/Inconstitucionalidad”. Cám.Cont.Adm. sala IIº, sentencia nº 7 del 5 de febrero de 2008, en autos caratulados: “Colegio de Abogados de Tucumán vs. Honorable Convención Constituyente s/ Inconstitucionalidad”; y sentencia nº 75 del 18 de marzo de 2.011, en autos caratulados “Movimiento Popular Tres Banderas (MP3) vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, consentida por desistimiento expreso, autorizado por el Poder Ejecutivo en decreto nº 1882/1 del 10/06/2011)...”.

Siguiendo dicho criterio en torno a la Ley 7.469, cabe diferenciar entre las diversas instancias que la misma diseñó como límites a la potestad reformadora de la Convención Constituyente, esto es modificaciones, agregados, y supresiones.

Así, el Punto I del artículo 2 de la Ley 7.469 (“Modificaciones”) determina las cuestiones que la Convención Constituyente estaba habilitada para “modificar” respecto del texto constitucional de 1990; el Punto II de dicho artículo (“Supresiones”) determina las cuestiones que la Convención Constituyente estaba habilitada para “suprimir”; y el Punto IV (“Agregados”), consigna las materias que la Convención Constituyente estaba habilitada para “incorporar” al texto constitucional. Adicionalmente, el Punto III del artículo 2 refiere a la posibilidad de incluir una prohibición constitucional expresa del régimen electoral conocido como Ley de Lemas.

A lo dicho debe agregarse que el artículo 3 de la Ley prescribía que “La Convención no podrá modificar, suprimir o incorporar artículos o temas cuya necesidad de reforma, supresión o incorporación no se haya declarado en la presente Ley, siendo nulas de nulidad absoluta las que hiciere apartándose de las facultades que le confiere la misma”.

En ese contexto, y en lo que atañe a la cuestión en disputa, el Punto I.b. del artículo 2 de la Ley autorizó a la Convención Constituyente para modificar la Sección II, Capítulo Único, artículo 38 de la Constitución Provincial de 1990 (Bases del Régimen Electoral), “...con excepción de su inciso 9º...”.

En este punto conviene recordar que el artículo 38, Sección II, Capítulo Único de la Constitución de 1990 rezaba:

“La Legislatura dictará una ley sobre sistema electoral, bajo las bases siguientes:

1. El sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará de acuerdo a las prescripciones de esta Constitución y leyes de la materia, desde los dieciocho años de edad.

2. La representación política tiene por base a la población.

3. Para la Legislatura y Concejos Deliberantes, la elección se hará con este sistema:

El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrirse con más los suplentes respectivos, y para la asignación de los cargos, se dividirán los votos obtenidos por cada lista, por uno, por dos, por

tres, y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrirse, sin exceptuarse de este cálculo lista alguna, formándose con los cocientes así obtenidos, un ordenamiento de mayor a menor, con independencia de la lista de que provengan, y se asignará a cada lista, tantos cargos como veces figuren sus cocientes en dicho ordenamiento.

4. Todo elector tiene derecho de acusar por falta o delitos electorales; y las diligencias y actuaciones judiciales y no judiciales serán gratuitas.

5. Toda convocatoria a elecciones se publicará con sesenta días de anticipación, por lo menos, y en caso de omisión, el pueblo se considerará convocado a esos fines el día que designe la Constitución o la ley.

6. El voto múltiple y toda violencia y fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, como también la venta del voto, serán penados conforme a la ley.

7. No pueden ser electores ni elegidos, los que carezcan de ciudadanía en ejercicio, los dementes declarados, los inhabilitados judicialmente por embriaguez habitual o uso de estupefacientes, o disminución de facultades y todos aquellos que sufran penas hasta que ésta sea cumplida. De requisito de la ciudadanía exceptuándose las elecciones municipales para las que habrá padrón de extranjeros.

8. Para la elección de gobernador, vicegobernador, intendente, municipales, comisionados comunales, como así también para las alianzas y frentes electorales, la ley no podrá disponer que los votos emitidos a favor de una lista se adjudiquen a otra. Esta prohibición no abarca los demás cargos electivos provinciales o municipales.

9. Para la elección de Legisladores, la Provincia se dividirá en tres secciones, Integradas por los siguientes Departamentos:

a) Sección Electoral I que comprenderá el departamento de la Capital;

b) Sección Electoral II que abarcará los departamentos de Trancas, Burruyacú, Cruz Alta, Leales, Simoca y Graneros;

c) Sección Electoral III con los departamentos Tafí Viejo, Yerba Buena, Tafí del Valle, Lules, Famaillá, Monteros, Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi y La Cocha.

Los límites territoriales de cada uno de los 17 departamentos mencionados serán los que les correspondían al día 6 de setiembre de 1987...”.

Como se advierte, el texto constitucional de 1990 no contenía previsión alguna, dentro de las bases del régimen electoral, que consigne el plazo de antelación que debe observarse para la elecciones para la renovación de autoridades en la Provincia, mucho menos la determinación de una fecha precisa. Esto último fue *incorporado* por la Convención Constituyente en el artículo 43 inciso 6 del texto aprobado en 2006, siendo de destacar que la materia NO se encontraba incluida en el Punto IV (“Agregados”) del artículo 2 de la Ley de convocatoria.

Ahora bien, es criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia Provincial, que la genérica habilitación para *modificar* un instituto, contenida en el Punto I del artículo 2 de la Ley 7.469 (“Modificaciones”), no supone una habilitación para “*incorporar*” cuestiones que no fueron habilitadas a tal efecto en el Punto IV del artículo 2 de la Ley (“Agregados”). Se destaca, en ese sentido, que la jurisprudencia, tanto del Superior Tribunal local como de las Salas de esta Excma. Cámara, es particularmente restrictiva sobre el punto.

De tal forma, en la mencionada sentencia N° 888 del 08/09/2008 (“Colegio de Abogados”), el Cimero Tribunal confirmó la distinción de las expresiones “incorporar” o “agregar” en el marco de la hermenéutica de la Ley 7.469 y el recelo con que el escrutinio debe realizarse en torno a tales términos, exponiendo que “si ambos han sido separadamente empleados en la ley con determinaciones precisas en cada caso, no parece adecuado tener por ‘implícito’ en el término ‘Modificaciones’ lo que debió estar ‘explícito’ en el otro (‘Agregados’) previsto expresamente a tal fin. Es la propia ley la que distinguió a aquellas dos actividades (modificar e incorporar) y las disposiciones correlativas (modificaciones y agregados) como diferentes, al consignarlo así en el encabezado de su artículo 2º: ‘Declarase la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Tucumán, a los efectos de modificar, suprimir o incorporar disposiciones, conforme a los siguientes enunciados:...’. Idea ésta que, a renglón seguido, se concreta en los distintos apartados de dicha norma. El 1º de ellos se titula ‘Modificaciones’ individualizándose en nueve incisos (a/l) los artículos sobre los que pueden hacerse efectivas; y en el nº IV, bajo el rótulo de ‘Agregados’, se enuncian una serie de temas o instituciones respecto de los cuales ‘La Convención convocada al efecto podrá considerar la incorporación en la Constitución de la Provincia de Tucumán...’. A su turno, el artículo 3º de la ley, en su parte pertinente, también consagra la distinción en análisis entre los mencionados términos, al preceptuar que “La Convención no podrá modificar, suprimir o incorporar artículos o temas cuya necesidad de reforma, supresión o incorporación no se haya declarado en la presente ley....”.

En este punto conviene resaltar que este criterio de interpretación de la Ley 7.469, fue aplicado uniformemente a materias de la más diversa índole y trascendencia: desde la posibilidad de modificar la constitución por medio de enmienda legislativa (fallo “Colegio de Abogados de Tucumán”, antes citado), hasta el tribunal competente para entender en la revisión judicial de un acto administrativo aprobado por el Honorable Tribunal de Cuentas (fallo “Batcon”, antes citado).

Conviene asimismo señalar que la determinación del tiempo en el cual deben producirse las elecciones para renovación de autoridades en la Provincia, lejos de constituir una cuestión irrelevante, constituye un dato central de nuestro sistema electoral y democrático, toda vez que apunta a que el pueblo soberano pueda evaluar con detenimiento y cierta proximidad temporal (a la caducidad de los mandatos y a la consecuente asunción de las nuevas autoridades electas), el perfil y las plataformas de los candidatos que participarán de la elección, y que a la postre, y luego del comicio, asumirán el gobierno –en sentido amplio- de la cosa pública. Resulta, asimismo, un elemento de relevancia para permitir que los partidos políticos, a la sazón, actores que participarán en la contienda electoral, accedan a la misma con igualdad de oportunidades, como punto de partida, todo ello teniendo en miras la mayor eficacia y mejor funcionamiento del sistema democrático, como bien superior.

Dentro del contexto señalado, se advierte que la Ley 7.469 habilitó genéricamente la modificación de las Bases del Régimen Electoral previsto en el artículo 38 de la Constitución de 1990 (con excepción de su inciso 9º), sin explicitar como agregado posible la fijación de una fecha determinada e inamovible para la realización de la contienda electoral. En otros términos, en ninguna parte del texto de la Ley 7.469 se autorizó la incorporación de un plazo específico para efectivizar la elección local –mucho menos de una fecha determinada-.

En este punto conviene remarcar que a pesar de la genérica habilitación para modificar el régimen electoral, otras cuestiones electorales si fueron habilitadas en forma puntual por la Ley 7.469, como ser la posibilidad de la Convención Constituyente de considerar la prohibición del régimen electoral denominado Ley de Lemas (artículo 2, punto III), o el agregado

referido al voto electrónico (artículo 2, punto IV.13), no advirtiéndose por qué razón no se habilitó puntualmente la incorporación de un plazo para la realización de la elección (o una fecha determinada, como en definitiva sucedió), si esa hubiera sido la voluntad del legislador preconstituyente.

En otras palabras, en atención a las especificaciones puntuales que emanen del texto de la Ley 7.469, pese a la autorización de modificación del Régimen Electoral, la ausencia de previsión como agregado posible a la fijación de un plazo (o lisa y llanamente, una fecha) determinado y específico para la elección provincial, determina la suerte negativa de la norma contenida en el inciso 6º del artículo 43 de la Constitución Provincial.

Aquí no es de menor importancia traer a colación que el artículo 152 de la Constitución vigente expresa que la Convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria (en idéntico sentido se pronunciaba el artículo 129 de la Constitución local de 1990). A su turno y en consonancia con ello, el artículo 3 de la Ley 7.469 dispone que la Convención no podrá modificar, suprimir o incorporar artículos o temas cuya necesidad de reforma, supresión o incorporación no se haya declarado en la presente ley, **siendo nulas de nulidad absoluta las que hiciere apartándose de las facultades que le confiere la misma.**

No escapa al razonamiento que se propone lo expresado por la CSJN en la causa “*Schiffín Leopoldo c. Poder Ejecutivo*”, del 28/03/2017, precedente en el cual el Alto tribunal pregonó el abandono del criterio de nivel de escrutinio restrictivo en relación a la compatibilidad material de los temas habilitados por la Ley 24.309 y la cláusula incorporada por la Asamblea reformadora Nacional en el artículo 99 inciso 4º, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

Sin embargo, como lo señalase recientemente la Corte Suprema de la Provincia en la ya mencionada Sentencia N° 1.405 del 14/09/2017 (fallo “Iriarte”), existen a nivel local cuestiones específicas y particulares que impiden trasladar sin más aquellas conclusiones al ámbito local, en el que aparecen varias singularidades diferenciales, a saber: 1) por impugnarse una reforma constitucional provincial de la carta magna local por extralimitación del margen de autonomía limitada de las provincias (básicamente subordinada a la Constitución Nacional, con menor margen de libertad y de configuración federal que la Nación), 2) por regirse localmente el proceso previo de esta reforma por determinadas reglas constitucionales de puntualización específica, publicidad comunitaria y elección de convencionales –que están singularmente detalladas en grado acentuado en los arts. 152, 153 y 154- en la Constitución de Tucumán; 3) por habilitarse los puntos de reforma mediante una ley local 7.469 que detalla de modo particular los puntos de la declaración pre-constituyente en tres categorías: modificaciones, agregados y prohibiciones, en concordancia con el artículo 152 de la Constitución Provincial; 4) por impugnarse la singular forma de actuación en discordia de la Convención Reformadora de 2006 en Tucumán en relación con la ley 7469 (muy distinta a la actuación en consenso y acuerdo plural de la Convención Reformadora de 1994 en la Nación a la ley 24.309 y al Pacto de Olivos). 5) por el intenso grado de extensión y la extrema gravedad de los vicios de inconstitucionalidad ya demostrados y juzgados en relación a la reforma constitucional de 2006 en la provincia de Tucumán, entre otros puntos.

En este punto resultan ilustrativas las reflexiones que hiciera el Superior Tribunal local en el precedente en cuestión (“Iriarte”), en donde señaló: “...Volviendo al orden local en el que se elaboró la jurisprudencia provincial, resulta público y notorio que contra la reforma constitucional incorporada el 6 de junio de 2006 a la Constitución de Tucumán se

desencadenó una serie de impugnaciones judiciales en las que se alegó -en medida creciente de conflictividad- contra determinados desvíos, extralimitaciones e incluso extrema inexistencia de ejercicio válido de competencia reformadora local en la Honorable Convención Constituyente de 2006 (v.gr.: consta en fs. 209/232 de autos, la demanda de anulación íntegra de la reforma constitucional sancionada en el año 2006, en la que se alegó que la mayoría de sus convencionales se sujetó en ella a instrucciones del Gobernador de la Provincia. CSJT, sent. n° 1020 del 05/11/2007, en “Partido Ciudadanos Independientes y otros vs. Provincia de Tucumán, s/Inconstitucionalidad”; sent., n° 667 del 07/08/2006, en “Defensa Provincial Bandera Blanca vs. Provincia de Tucumán, s/Inconstitucionalidad”, sent. n° 431 del 24/05/2006, en “López Oscar Antonio José vs. Presidente Convención Constituyente, s/Amparo”; sent. n° 295, del 12/04/2006, en “Correa Tejerizo José Martín vs. Convención Constituyente, s/Amparo”), y dio lugar a que una de aquéllas fuera calificada en definitiva por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación como un “conflicto inter-normativo de naturaleza exclusivamente local”, en el que “lo que se requiere del poder judicial es que cumpla con su deber constitucional de garantizar el pleno respeto de la Constitución Provincial, asegurando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Texto Fundamental, las instituciones locales se rijan por el sistema representativo republicano” (CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c. H. Convención Constituyente de Tucumán”, Fallos: 338:249).

Como un primer antecedente a este conflicto, aparece el retiro definitivo de 26 convencionales de la anterior H. Convención Constituyente de 1990, antes de la sanción por los 34 convencionales restantes de la reforma constitucional provincial del año 1990 (cuyo texto –dicho sea de paso- recién fue publicado en el Boletín Oficial en el año 2001 por disposición de la intervención federal), ya que suscitó una disputa acerca de los límites jurídicos de la competencia decisoria de esa mayoría de convencionales en la reforma constitucional, y ella dio lugar al primer pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán acerca de la esencial juridicidad en la que debe desenvolverse la competencia autónoma de la H. Convención reformadora de la Constitución de Tucumán (CSJT, 06/04/1990, “Gutiérrez José vs. H. Convención Constituyente”).

Este fallo crucial inicia la jurisprudencia provincial de Tucumán en el año 1990 con relación a una realidad local de conflictividad que evidenciaba un grado de discordia extrema entre los bloques de convencionales acerca de una profusa reforma a la Constitución Provincial, que resultó objetivamente muy distinta al grado de concordia que distinguió después al acuerdo de coincidencias básicas que animó a la reforma de la Constitución Nacional en la Convención de 1994 (“la única de la que puede predicarse que conmovió el texto vigente de un modo sustutivo y congregó a todo el arco político nacional, en un marco de plena vigencia democrática” -CSJN, 28/03/2017, en “Schiffrin Leopoldo c. Poder Ejecutivo”), y respecto a la cual se enjuició la nulidad de una única norma en el año 1999 por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 322:1616, “Fayt Carlos c. Estado Nacional”).

En el año 1990 se inició entonces en Tucumán la elaboración de la jurisprudencia provincial, por la Excma. Corte Suprema de Justicia, buscando aclarar un punto necesario en materia de reforma constitucional en la realidad local, cual es que la voluntad mayoritaria de convencionales no tenía omnipotencia absoluta sino una especial primacía sujeta a algunos taludes jurídicos que impedían su desborde. Y por desenvolverse dentro de la esfera de la autonomía provincial, advirtió que este “poder constituyente local es mucho más limitado que el poder constituyente nacional”, por ser “derivado y de segundo grado, esencialmente limitado dentro de la juridicidad”; que esta potestad no puede ser considerada un poder “soberano” y que resulta apropiado referirse a “la competencia reformadora de la H.

Convención Constituyente, pues sus funciones son esencialmente limitadas y la reforma provincial consiste en “una genuina operación jurídica” que -en el ordenamiento singular de Tucumán- “encuentra límites aún más precisos”. Tiene límites “heterónomos” que surgen de la Constitución Nacional (ex nros. arts. 5, 6, 31, 104 y 110). Tiene límites “autónomos” que surgen “explicitos” de normas históricas de la misma Constitución de Tucumán (arts. 3 y 6), de normas constitucionales que operan de singular límite formal “al prever el modo y forma de lograr el objetivo reformador” (ex nros. 142/147), y de la propia ley pre-constituyente de convocatoria de la Convención reformadora que -por norma constitucional explícita y singular de Tucumán- debe “especificar los puntos sobre los que podrá comprender la reforma” (ex nro. 144). Y tiene también límites “autónomos” que emergen “implícitos” como “lógica consecuencia de los presupuestos en el que descansa el sistema constitucional articulado por el texto normativo de 1907, considerado en su conjunto” (CSJT, 06/04/1990, “Gutiérrez José vs. H. Convención Constituyente”).

El segundo antecedente en la evolución de la jurisprudencia provincial fue sumado por la sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán que declaró la inconstitucionalidad manifiesta en que incurrió la norma de convocatoria a elección de convencionales constituyentes en el año 2005, ya que en ella se reiteró que “la reforma está necesariamente sometida a límites y, a diferencia del poder constituyente originario, el poder de reforma no puede desconocer las disposiciones pertinentes a su ejercicio contenidas en el Texto fundamental, sino únicamente modificarlo sin que pierda su identidad como estructura conformadora del Estado”. También, advirtió que “la rigidez de nuestra Constitución derivada del procedimiento especial establecido y de que la misma sólo habrá de efectuarse por un órgano especialmente creado para ese fin, opera como una auténtica garantía constitucional de todos los ciudadanos. Configura una garantía de tipo genérico... que el texto constitucional confiere a esos derechos de todos y cada uno de los ciudadanos de esta Provincia” (CSJT, 02/09/2005, “Arias Victor Hugo vs. Provincia de Tucumán”). El tercer antecedente fue el signo de creciente conflictividad que comportó la interposición de demandas de anulación íntegra de la totalidad de la reforma constitucional sancionada en el año 2006, alegando que la mayoría de sus convencionales se sometió a instrucciones del Gobernador de la Provincia (fs. 184/200 de autos).

Y como cúlmine comprobación de la extrema gravedad de determinadas extralimitaciones incurridas en el ejercicio de la competencia reformadora por la H. Convención Constituyente del año 2006, se erigió en definitiva la autoridad indiscutida de la cosa juzgada -formal y material- adquirida con plenitud de certeza jurídica conforme al derecho público provincial (e incluso con intervención extraordinaria de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Colegio de Abogados de Tucumán”, en Fallos: 317:335) por las reiteradas sentencias dictadas por el Poder Judicial de Tucumán que declararon la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de diversas normas del texto sancionadas por la reforma constitucional provincial el día 6 de junio de 2006 (C.S.J.T., sentencia nº 888 de fecha 8 de septiembre de 2.008, en autos caratulados “Colegio de Abogados de Tucumán vs. Honorable Convención Constituyente s/ Inconstitucionalidad”; sentencia nº 721 de fecha 3 de agosto de 2009, in re “Batcon SRL vs. Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano”; y sentencia nº 474 de fecha 4 de julio de 2011, in re “Movimiento Popular Tres Banderas (MP3) vs. Provincia de Tucumán, s/Inconstitucionalidad”. Cám.Cont.Adm. sala IIº, sentencia nº 7 del 5 de febrero de 2008, en autos caratulados: “Colegio de Abogados de Tucumán vs. Honorable Convención Constituyente s/ Inconstitucionalidad”; y sentencia nº 75 del 18 de marzo de 2.011, en autos caratulados “Movimiento Popular Tres Banderas (MP3) vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, consentida por desistimiento expreso, autorizado por el Poder Ejecutivo

en decreto n° 1882/1 del 10/06/2011..."

La previsión contenida en el artículo 2 Punto I *in fine* de la Ley 7.469, en cuanto reza "...con excepción de su inciso 9º..." no enerva las conclusiones expuestas. Efectivamente, de esta previsión no puede derivarse que la Convención Constituyente se encontraba habilitada para *incorporar* cualquier cuestión inherente al régimen electoral con tal de no modificar el inciso 9 del artículo 38 de la Constitución de 1990. Como se advierte, tal interpretación no se compadece con la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Provincial respecto de los alcances de la Ley 7.469 y el criterio estricto que debe seguirse en cuanto a la distinción entre modificaciones, supresiones y agregados que contempla la norma.

Del mismo modo, tampoco altera lo expuesto la posibilidad que acuerda el inciso 5 del artículo 43, de convocar a elecciones provinciales simultáneamente con las elecciones nacionales. Conforme a la línea de razonamiento que venimos siguiendo, esta circunstancia no enerva el hecho de que la Convención Constituyente de 2006 excedió los límites que emanaban de la Ley 7.469 al *incorporar*(sin una habilitación a tal efecto), una fecha cierta y determinada en la cual deben realizarse las elecciones.

b).-A más de lo dicho, considero que la invalidez constitucional de la norma del inciso 6º del artículo 43 de la Constitución local emana igualmente de la irrazonabilidad de la solución que propone

La *razonabilidad* es un *standard* de calificación que implica valorar entre diferentes opciones, restrictivas de derechos en diferentes grados, y concluir si existe una *relación proporcional* entre el fin perseguido por la norma cuya constitucionalidad se controvierte y la limitación que ella impone a determinados derechos.

Germán J. Bidart Campos en su *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo I, págs. 516/517, enseña que "*la regla de razonabilidad está condensada en nuestra Constitución en el art. 28, donde se dice que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. La 'alteración' supone arbitrariedad e irrazonabilidad. La irrazonabilidad es, entonces una regla sustancial, a la que también se la ha denominado 'principio o garantía del debido proceso sustantivo'. El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder e, incluso, de los particulares*".

El autor continúa expresando que "*fundamentalmente, la razonabilidad exige que el 'medio' escogido para alcanzar un 'fin' válido guarde proporción y aptitud suficientes con ese fin: o que haya 'razón' valedera para fundar tal o cual acto de poder. El derecho judicial emanado de la Corte Suprema en materia de control judicial de razonabilidad, se limita a verificar si el 'medio' elegido para tal o cual 'fin' es razonablemente proporcionado y conducente para alcanzar ese fin; pero no entra a analizar si ese 'medio' elegido pudo o puede ser reemplazado por otro que, igualmente conducente y proporcionado al mismo 'fin', resulte menos gravoso para el derecho o la libertad que se limitan*".

A poco de que se repare en el texto cuestionado debe concluirse en su irrazonabilidad, ello en tanto la forma imperativa en que la preceptiva determina la realización del acto eleccionario en una fecha determinada: "*la elección de autoridades se efectuará dos*

meses antes de la conclusión del mandatode las autoridades en ejercicio, salvo, lo dispuesto en el caso previsto en el inciso anterior”.

Sabido es que el modo de contar los intervalos en derecho no constituye una cuestión discrecional, sino reglada de manera específica en el Código Civil y Comercial de la Nación (que en este punto consagra principios generales de derecho, aplicables a cualquier disciplina), y que en lo pertinente reza: “...ARTICULO 6º.- Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. **Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes.** Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo...”

Partiendo de esta norma, y teniendo en vista que los mandatos de las autoridades actuales caducan el 29/10/19, la aplicación del plazo previsto en el artículo 43 inciso 6 de la Constitución reformada conduciría a una fecha cierta y determinada: el 29/08/19, a la sazón, día Jueves.

Como se advierte, la norma constitucional no deja resquicio alguno para la apreciación o para ponderar la incidencia de circunstancias fácticas o jurídicas que puedan ser de relevancia y que, por ello, generen la necesidad de adecuar tan rígida disposición temporal.

No puede soslayarse que la disposición ha quedado incluida en el texto Constitucional, el cual revela vocación de perpetuidad y que solo puede ser modificado o reformulado por el procedimiento establecido en sus artículos 150 y siguientes.

Basta para retratar la ausencia de razonabilidad del texto el hecho de comprobar la circunstancia temporal en la que se desarrollará la elección en el venidero año 2019, ello pues si el mandato de las autoridades en ejercicio caduca el 29/10/2019, la elección debería realizarse indefectiblemente el 29/08/2019, día jueves, lo que difícilmente ocurría estando a la larga y arraigada tradición de celebrar los comicios, no solo en el ámbito local sino en todo el país, los días domingo. Es decir, atendiendo a la concreta situación de la elección del año 2019, es ciertamente probable que la propia rigidez del texto constitucional determine la imposibilidad de la observancia de sus disposiciones.

Con ello queda en evidencia que la presencia de un plazo que conduce a una fecha cierta y determinada o, si se quiere, la ausencia de pautas que gocen de cierta flexibilidad (como, por ejemplo, el establecimiento límites temporales máximos y/o mínimos dentro de los cuales efectuar la elección), determinan la irrazonabilidad de la norma.

La posibilidad que acuerda el inciso 5 del artículo 43 de la Constitución local, de convocar a elecciones provinciales en simultáneo con las elecciones nacionales, no resulta suficiente para superar la inflexibilidad de la norma cuestionada, y la irrazonabilidad que de ello deriva.

Como se advierte, no resulta lógico que la única posibilidad de eludir la fecha taxativa que emana del artículo 43 inciso 6, venga dada por la unificación de las elecciones nacionales con las provinciales. Semejante tesitura no se compadece con la autonomía que los artículos 5, 121, 122 y cc. de la Constitución Nacional acuerdan a las Provincias. Y resulta ciertamente insuficiente (por constituir aquella *la única y exclusiva alternativa* que permite el texto)

para hacer que la norma rígida consagrada en el inciso 6 supere el test de razonabilidad.

En este punto conviene destacar que la solución adoptada por la Convención Constituyente de 2006, no ha sido –en general- la receptada en el derecho público nacional y provincial comparado.

Con ello no quiere decirse que las pautas adoptadas en la Constitución Nacional y/o en otras Constituciones provinciales resulten obligatorias en el ámbito local, ni que representen la única solución posible. Sin embargo, pueden ser vistas como una *pauta orientativa* del *standard* seguido en general por los constituyentes de otras provincias y del país, en pos de analizar la razonabilidad de preceptos como el que se examina en autos.

Efectivamente, y si bien no vinculante al momento de fijar una postura sobre el particular, tanto las diversas constituciones provinciales del país como la propia Constitución Nacional, ofrecen una visión marcadamente disímil a la rigidez con la que la Constitución vernácula ha fijado el plazo de realización del acto eleccionario.

Por ejemplo, la Carta Magna nacional ha previsto en el artículo 95 que la elección del Presidente de la Nación se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio, estableciendo de tal modo un plazo que, aunque limitado, ofrece una flexibilidad que no exhibe la norma local. Igual solución se ha plasmado en la cláusula transitoria quinta de la Constitución Nacional, determinando el plazo para la elección de los Senadores –conforme lo indicado en el artículo 54– dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre de dos mil uno.

Tampoco el análisis de las diferentes Constituciones Provinciales entrega una solución siquiera cercana a la preconizada por el texto provincial. De tal forma, tanto las Constituciones de la Provincia de Buenos Aires (artículo 61); Córdoba (artículo 30 y siguientes); Salta (artículo 56); Jujuy (artículo 86); Santa Fe (artículo 29 segunda parte) y Santiago del Estero (artículo 44), disponen que la regulación del régimen electoral provincial, sin perjuicio de las limitaciones que establecen los diferentes textos constitucionales, habrá de determinarse por Ley, siendo lógicamente el aspecto referido al plazo de convocatoria a elecciones y a la fecha de realización de los comicios, aspecto que tácitamente deja librado a la decisión legislativa posterior.

Incluso textos constitucionales como los de las Provincias de Mendoza (artículo 61); Entre Ríos (artículo 87 incisos 4º y 6º) o Corrientes (artículo 80), expresamente dejan librado a la ley regulatoria lo referente al tiempo en que habrá de llevarse a cabo la elección local.

A lo sumo, y en muestra clara de una razonable flexibilidad -de la cual carece el texto local-, algunas Constituciones provinciales establecen plazos máximos y/o mínimos dentro de los cuales deben celebrarse las elecciones, pero sin determinar una pauta que conduzca a la fijación de una fecha taxativa.

Por ejemplo, el artículo 142 de la Constitución de Salta establece que el Gobernador y Vicegobernador deben ser elegidos con una *antelación mínima de seis meses* a la conclusión del período gubernativo (Diputados y Senadores se eligen simultáneamente –artículo 110); el artículo 70 de la Constitución de Santa Fe prescribe que la elección de Gobernador y Vicegobernador debe realizarse con una *antelación no mayor de seis meses ni menor de tres*; el artículo 137 inciso 19) de la Constitución de Jujuy prescribe que las elecciones deben celebrarse con una *antelación no menor de tres meses* a la finalización de los respectivos

mandatos; el artículo 121 de la Constitución de Mendoza establece un plazo de *entre 180 días y 60 días anteriores* a la renovación gubernativa.

El somero muestrario precedente denota que la solución propuesta por el artículo 43 inciso 6º de la Constitución Tucumana no encuentra parangón en el derecho público provincial comparado.

En definitiva, el artículo 43 inciso 6 de la Constitución de Tucumán reformada en 2006 estatuye una norma irrazonable, en cuanto establece imperativamente una pauta temporal rígida, que conduce a una fecha cierta, determinada e inflexible. Ello convierte a la norma en inconstitucional, más allá de lo expuesto respecto de la extralimitación con que actuara la Convención Constituyente de 2006 respecto de la Ley 7.469 que habilitó la reforma.

V.- La solución a la que se arriba respecto de la cuestión constitucional incoada en la demanda (relativa a la validez del artículo 43 inciso 6 de la Constitución reformada en 2006), y suprimida del mundo jurídico la pauta temporal que dicho precepto imponía -y que a la poste daba pie, con ilegalidad manifiesta, al agravio esgrimido en sustento de la pretensión de la parte actora-, resulta inoficioso pronunciarse, en esta instancia, sobre las restantes cuestiones planteadas en el escrito de demanda.

VI.-En atención a las consideraciones efectuadas, corresponde hacer lugar a la acción de amparo incoada por el Partido Frente Renovador Auténtico en contra de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad absoluta del artículo 43 inciso 6º de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

VII.-Costas: atento a lo normado por el primer párrafo del artículo 26 del CPC, las costas del presente proceso se imponen por el orden causado (cfr. artículo 26 tercer párrafo del CPC).

VII.- HONORARIOS: regular al letrado Eduardo Alejandro Aguilar, por la suma de \$10.000 (pesos: diez mil), por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora en las dos etapas del principal (cfr. artículos 15 inciso 2º a 11º y 43 de la Ley 5.480).

EL SEÑOR VOCAL DR. HORACIO RICARDO CASTELLANOS, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 1^a de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E:

Iº).- HACER LUGARla acción de amparo incoada por el Partido Frente Renovador Auténtico en contra de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, declarar la**INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD ABSOLUTA** del artículo 43 inciso 6º de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

IIº).- COSTAScomo se consideran.

IIIº).- REGULAR HONORARIOSal letrado Eduardo Alejandro Aguilar, por la suma de \$10.000 (pesos: diez mil), por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora en las dos etapas del principal (cfr. artículos 15 inciso 2º a 11º y 43 de la Ley 5.480).

HAGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA HORACIO RICARDO CASTELLANOS



DECRETOS

DECRETO N° 1979

SAN JUAN, 07 de Noviembre de 2018.-

VISTO:

La Constitución Provincial y Ley N° 1268-N (Ley de Modernización y Ordenamiento Administrativo del proceso de formación de la Voluntad Política en materia de Representación Popular); y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de Diciembre de 2019 cesan en sus mandatos las autoridades que asumieron sus funciones el día 10 de Diciembre de 2015.

Que la Ley N° 1268-N, en el artículo 130 instituye en el ámbito de la Provincia de San Juan el Sistema de Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas, Obligatorias y de un solo voto por ciudadano, para la selección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de cargos públicos electivos provinciales y municipales.

Que el artículo 148 "in fine" del citado cuerpo normativo autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a convocar a elecciones primarias y a elecciones generales.

Que corresponde efectuar el acto formal de convocatoria a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y a elecciones Generales, en tiempo razonable y suficiente, conforme previsión legal, debiendo realizar el llamado para elegir candidatos a Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia de San Juan, Diputados Departamentales titulares y suplentes, Diputados Proporcionales, Intendentes Municipales y Concejales titulares y suplentes.

Que respecto a la convocatoria para la elección de candidatos a Diputados Proporcionales que integrarán la Cámara de Diputados de la Provincia, en virtud de lo establecido por el artículo 131 de la Constitución Provincial -ss. y cc- y el artículo 155 de la Ley N° 1268-N, corresponde la elección de dieci-

siete (17) Diputados Proporcionales, conforme la cantidad de habitantes de la Provincia según el último censo realizado en el año 2010.

Que en cuanto a la convocatoria para la elección de candidatos a Concejales Titulares y Suplentes que integrarán cada uno de los Concejos Deliberantes de los Diecinueve (19) Departamentos en que se divide la Provincia, deberá tenerse en cuenta lo normado por los artículos 245 de la Constitución Provincial y 172 y 173 de la Ley N° 1268-N y la cantidad de habitantes de cada uno de los Departamentos de la Provincia, según el último censo realizado en el año 2010.

Que el artículo 189º de la Constitución Provincial enumera entre las atribuciones y deberes del Gobernador o quien ejerza el Poder Ejecutivo en su caso, la facultad de convocar a elecciones en los casos y épocas determinadas en la propia Constitución y leyes respectivas.

Que ha tomado intervención que le compete por el artículo 5, Inc. 3º de la Ley 318-A, el servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción.

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1º: Convócase al electorado de la Provincia de San Juan a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) para que día 31 de Marzo de 2019, proceda a la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de cargos públicos electivos provinciales y municipales, conforme lo establece la Sección Segunda, Parte Especial de la Ley N° 1268-N, por el período constitucional comprendido entre el 10 de Diciembre de 2019 y el 10 de Diciembre de 2023, en las siguientes categorías:

- 1- Gobernador y Vicegobernador, por fórmula completa, a simple mayoría de votos en distrito único.
- 2- Un (1) diputado Titular y dos (2) suplentes por



cada uno de los diecinueve Departamentos en que se divide la Provincia, a elegirse por simple mayoría de votos de los electores de cada una de las secciones electorales, tomando cada Departamento como distrito electoral único.

3- Diecisiete (17) Diputados por el sistema de representación proporcional, tomada la Provincia como distrito electoral único.

4- Un (1) Intendente Municipal por cada uno de los Diecinueve (19) Departamentos de la Provincia de San Juan, elegido por el voto directo del pueblo a simple pluralidad de sufragios, tomado el Departamento como distrito electoral único.

5- Seis (6) Concejales titulares y seis (6) suplentes por el Departamento Albardón.

6- Cinco (5) Concejales titulares y cinco (5) suplentes por el Departamento de Angaco.

7- Cinco (5) Concejales titulares y cinco (5) suplentes por el Departamento Calingasta.

8- Doce (12) Concejales titulares y doce (12) suplentes por el Departamento Capital.

9- Siete (7) Concejales titulares y siete (7) suplentes por el Departamento Caucete.

10- Diez (10) Concejales titulares y diez (10) suplentes por el Departamento Chimbas.

11- Cinco (5) Concejales titulares y cinco (5) suplentes por el Departamento Iglesia.

12- Seis (6) Concejales titulares y seis (6) suplentes por el Departamento Jáchal.

13- Cinco (5) Concejales titulares y cinco (5) suplentes por el Departamento 9 de Julio.

14- Ocho (8) Concejales titulares y ocho (8) suplentes por el Departamento Pocito.

15- Doce (12) Concejales titulares y doce (12) suplentes por el Departamento Rawson.

16- Diez (10) Concejales titulares y diez (10) suplentes por el Departamento Rivadavia.

17- Cinco (5) Concejales titulares y cinco (5)

suplentes por el Departamento San Martín.

18- Ocho (8) Concejales titulares y ocho (8) suplentes por el Departamento Santa Lucía.

19- Seis (6) Concejales titulares y seis (6) suplentes por el Departamento Sarmiento.

20- Cinco (5) Concejales titulares y cinco (5) suplentes por el Departamento Ullum.

21- Cinco (5) Concejales titulares y cinco (5) suplentes por el Departamento Valle Fértil.

22- Seis (6) Concejales titulares y seis (6) suplentes por el Departamento 25 de Mayo.

23- Cinco (5) Concejales titulares y cinco (5) suplentes por el Departamento Zonda.

Los Concejales departamentales son elegidos directamente por el pueblo, de acuerdo al sistema de representación proporcional.

ARTÍCULO 2º: Convócase al electorado de la Provincia de San Juan a elecciones generales ordinarias para que el día 2 de Junio de 2019, proceda a elegir, conforme lo establece Título II de las Elecciones Generales de la Ley N° 1268-N, por el período constitucional comprendido entre el 10 de Diciembre de 2019 y el 10 de Diciembre de 2023, en las categorías a candidatos provinciales enumeradas en el artículo anterior, y con las limitaciones impuestas en los artículos 142 y 144 de la Ley N° 1268-N.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese a las autoridades competentes, Provinciales, Municipales, al Tribunal Electoral Provincial con expreso pedido de su intervención, y al Juzgado Federal con competencia electoral a los fines correspondientes.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación por el término de tres (3) días (Art. 148 de la Ley 1268-N).-

Fdo.: Dr. Sergio Uñac - Gobernador

“ Dr. Emilio Baistrocchi
Ministro de Gobierno

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO

DECRETO N° 152-MGJyC-2019

San Luis, 15 de Enero de 2019

VISTO:

Lo establecido en el Capítulo VI de la Constitución Provincial, la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 (t.o.) y el régimen de Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas Provinciales y Municipales, instituido por la Ley Provincial N° XI-0838-2013, modificada por Ley Provincial N° XI-0965-2017; y,

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional tiene previstas Elecciones Generales y Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de candidaturas a cargos electivos nacionales, conforme lo dispuesto respectivamente por el Art. 53 del Código Electoral Nacional Ley 19.945 (t.o. y sus modificatorias) y el segundo párrafo del Art. 20 de la Ley Nacional 26.571 y modificatorias, por lo que la Elección General Nacional tiene fecha de realización el 27 de octubre y la Elección Primaria, Abierta, Simultánea y Obligatoria Nacional el 11 de agosto, ambas del corriente año, según calendario Electoral 2019 publicado por el Poder Ejecutivo Nacional, en las cuales se elegirán candidatos y precandidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, Senadores y Diputados Nacionales, que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el día 10 de diciembre de 2019, y de Parlamentarios del Mercosur de los distritos nacional, regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en igual fecha, vencen los mandatos correspondientes a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, la renovación parcial de Senadores Provinciales, Diputados Provinciales y Concejales Municipales, como así también vence el mandato de algunos Intendentes Municipales e Intendentes Comisionados (Arts. 103, 111, 253 y 268 de la Constitución Provincial y la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 t.o.);

Que por Ley Provincial N° XI-0838-2013, modificada por Ley Provincial N° XI-0965-2017, se establecen Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas Provinciales, para la selección de precandidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, frentes y alianzas electorales provinciales y municipales, que se convoquen por el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cubrir cargos electivos que deban renovarse;

Que resulta conveniente y oportuno convocar a Elecciones Generales provinciales a candidaturas de cargos electivos provinciales y municipales, para el día 16 de Junio de 2019, convocando por otro lado a Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas, Provinciales y Municipales, para la fecha 28 de Abril de 2019, a fin de que en cada uno de dichos comicios se elijan respectivamente candidatos y precandidatos a cargos electivos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, Senadores Provinciales, Diputados Provinciales, Intendentes Municipales e Intendentes Comisionados y Concejales Municipales, cuyos mandatos vencen y deben renovarse el 10 de diciembre de 2019;

Que siendo propósito del Gobierno Provincial llevar a cabo las respectivas elecciones de precandidaturas y candidaturas para renovación de cargos electivos de autoridades

provinciales y municipales, se dispone la utilización del Registro Nacional de Electores para ambos comicios;

Que mediante Ley Provincial N° XII-0966-2017 de Readecuación de la Organización de los Gobiernos Municipales de El Trapiche, Carpintería, El Volcán y Potrero de Los Funes, correspondiendo en el año 2019 la readecuación de los Municipios de El Volcán- Departamento Juan Martín de Pueyrredón; El Trapiche-Departamento Pringles y Carpintería- Departamento Junín, según lo establecido por los Arts. 1º, 4º y 5º de la misma norma, convocando a elecciones bajo el régimen de Intendencia Municipal con Concejo Deliberante integrado por cuatro (4) Concejales Titulares e igual número de Suplentes, por lo que se realiza la correspondiente convocatoria de precandidatos y candidatos a dichos cargos, destacándose que los que con posterioridad resulten electos concejales serán ad-honorem durante los primeros cuatro (4) años, y oportunamente el respectivo Concejo Deliberante deberá efectuar sorteo de los miembros que durarán en sus cargos dos (2) años a fin de adecuar su posterior elección por mitades conforme lo establece el Art. 268 de la Constitución Provincial;

Que mediante Ley Provincial N° V-1001-2018 Restitución del Nombre “Los Manantiales” a Villa General Roca, se dispuso restituir la primigenia nominación del Municipio de Villa General Roca quedando designado como “Municipalidad de Los Manantiales”;

Que realizando el Poder Ejecutivo Provincial la correspondiente convocatoria Provincial y Municipal en el presente Decreto, resulta propicio invitar a los señores Intendentes Municipales de la Provincia a convocar a sus respectivas elecciones para autoridades municipales que deben renovarse en el corriente año, a que la efectúen en la misma fecha;

Que el presente llamado a renovación de autoridades se efectúa dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución Provincial en su Art. 168 incisos 20) y 26), y lo establecido por el Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias), Leyes Provinciales N° XI-0345-2004 (t.o.), N° XI-0838-2013 modificada por Ley N° XI-0965-2017 y Ley N° XII-0966-2017;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Convocar a Elecciones Generales al electorado de la provincia de San Luis, para el día 16 de Junio de 2019, a fin de que proceda a elegir:

a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, los que serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en distrito único y a simple pluralidad de sufragios, conforme lo dispuesto por el artículo 172 de la Constitución Provincial.

b) Un (1) Senador Provincial Titular y Un (1) Senador Provincial Suplente en los siguientes Departamentos de la Provincia:

- Juan Martín de Pueyrredón.
- Chacabuco.
- Gobernador Vicente Dupuy.
- Junín.
- Coronel Pringles.

Cada uno de ellos será elegido directamente a simple pluralidad de sufragios, conforme lo dispuesto por el Art. 109 de la Constitución Provincial.

c) Diez (10) Diputados Provinciales Titulares y Diez (10) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento General Pedernera.

d) Cuatro (4) Diputados Provinciales Titulares y Cuatro (4) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Ayacucho.

e) Cuatro (4) Diputados Provinciales Titulares y Cuatro (4) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Chacabuco.

f) Tres (3) Diputados Provinciales Titulares y Tres (3) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Libertador General San Martín.

La elección de Diputados Provinciales Titulares y Suplentes se efectuará de acuerdo al sistema electoral establecido en el Art. 6 y concordantes Título II, Capítulo Segundo de la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 (t.o.) y Código Electoral Nacional Ley 19.945 (t.o. y sus modificatorias), constituyendo cada uno de los Departamentos un distrito electoral.-

Art. 2º.- Invitar a los Señores Intendentes Municipales de las localidades que se mencionan a continuación, para que convoquen al electorado de sus respectivos municipios para el día 16 de Junio de 2019, a fin de proceder a la Elección General de Intendentes Municipales y Concejales Municipales en la forma que se detalla y que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre de 2019:

DEPARTAMENTO JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÓN

1) Ciudad de San Luis.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Siete (7) Concejales Municipales Titulares y Siete (7) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de Juana Koslay.

Siete (7) Concejales Municipales Titulares y Siete (7) Concejales Municipales Suplentes.

3) Ciudad de La Punta.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

DEPARTAMENTO GENERAL PEDERNERA

1) Ciudad de Villa Mercedes.

a) Un (1) Intendente Municipal y Un (1) Vice Intendente.

b) Siete (7) Concejales Municipales Titulares y Siete (7) Concejales Municipales Suplentes.

c) Tres (3) Miembros del Tribunal de Contralor Titulares y Tres (3) Miembros del Tribunal de Contralor Suplentes.

2) Ciudad de Justo Daract.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Cinco (5) Concejales Municipales Titulares y Cinco (5) Concejales Municipales Suplentes.

DEPARTAMENTO CORONEL PRINGLES

1) Ciudad de La Toma.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Tres (3) Concejales Municipales Titulares y Tres (3) Concejales Municipales Suplentes.

DEPARTAMENTO CHACABUCO

1) Ciudad de Concarán.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de Tilisara.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Cuatro (4) Concejales Municipales Titulares y Cuatro (4) Concejales Municipales Suplentes

3) Ciudad de Naschel.

Tres (3) Concejales Municipales Titulares y Tres (3) Concejales Municipales Suplentes.

DEPARTAMENTO AYACUCHO

1) Ciudad de Quines.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Cuatro (4) Concejales Municipales Titulares y Cuatro (4) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de San Francisco.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos Concejales Municipales Suplentes.

3) Ciudad de Luján.

Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

4) Ciudad de Candelaria.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

DEPARTAMENTO JUNÍN

1) Ciudad de Santa Rosa del Conlara.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de Villa de Merlo.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Cinco (5) Concejales Municipales Titulares y Cinco (5) Concejales Municipales Suplentes.

DEPARTAMENTO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN

1) Ciudad de San Martín.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

DEPARTAMENTO GOBERNADOR VICENTE DUPUY

1) Ciudad de Buena Esperanza.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Tres (3) Concejales Municipales Titulares y Tres (3) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de Unión.

Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

DEPARTAMENTO GENERAL BELGRANO

1) Ciudad de Los Manantiales.

Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

La elección de los Intendentes Municipales se realizará por simple pluralidad de sufragios conforme lo dispone el inciso 1º) del Art. 257 de la Constitución Provincial y la elección de los Concejales Municipales Titulares y Suplentes se realizará por el pueblo del Municipio respectivo, conforme el sistema previsto en el Art. 9º y concordantes Título II Capítulo Tercero de la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 (t.o.) y en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 (t.o. y sus modificatorias).-

Art. 3º.- Convocar a Elecciones Generales al electorado de las siguientes localidades, para elegir el día 16 de Junio de 2019, por simple pluralidad de sufragios, de conformidad con los Arts. 249, 251 y 253 de la Constitución Provincial:

DEPARTAMENTO JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÓN

1) Balde.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Alto Pencoso.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Zanjitas.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Alto Pelado.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) San Jerónimo.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO CORONEL PRINGLES

1) Estancia Grande.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) La Carolina.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Saladillo.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Fraga.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO GENERAL PEDERNERA

1) Lavalle.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) San José del Morro.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Juan Llerena.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) La Punilla.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) Juan Jorba.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO CHACABUCO

1) San Pablo.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Papagayos.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Villa del Carmen.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Villa Larca.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) Cortaderas.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN

1) Villa de Praga.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Las Chacras.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Las Lagunas.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Paso Grande.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) La Vertiente.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

6) Las Aguadas.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO JUNÍN

1) Los Molles.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Talita.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Lafinur.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO AYACUCHO

1) Leandro N. Alem.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO GENERAL BELGRANO

1) Villa de la Quebrada.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO GOBERNADOR VICENTE DUPUY

1) Anchorena.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Arizona.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Fortuna.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Bagual.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) Fortín el Patria.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

6) Nueva Galia.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

7) Navia.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

8) Batavia.

Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.-

Art. 4º.-Convocar a Elecciones Generales al electorado de los siguientes Municipios, para elegir el día 16 de Junio de 2019, a fin de proceder a la Elección General de Intendente Municipal y Concejal Municipal en la forma que se detalla:

DEPARTAMENTO JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÓN

1) El Volcán:

Un (1) Intendente Municipal.

Cuatro (4) Concejales Municipales Titulares y Cuatro (4) Concejales Municipales Suplentes.

DEPARTAMENTO CORONEL PRINGLES

1) El Trapiche:

Un (1) Intendente Municipal.

Cuatro (4) Concejales Municipales Titulares y Cuatro (4) Concejales Municipales Suplentes.

DEPARTAMENTO JUNÍN

1) Carpintería:

Un (1) Intendente Municipal.

Cuatro (4) Concejales Municipales Titulares y Cuatro (4) Concejales Municipales Suplentes.

La elección de los Intendentes Municipales se realizará por simple pluralidad de sufragios conforme lo dispone el inciso 1º) del Art. 257 de la Constitución Provincial y la elección de los Concejales Municipales Titulares y Suplentes se realizará por el pueblo del Municipio respectivo, conforme el sistema previsto en el Art. 9º y concordantes Título II Capítulo Tercero de la Ley Electoral Provincial Nº XI-0345-2004 (t.o.) y en el Código Electoral Nacional Ley Nº 19.945 (t.o. y sus modificatorias).-

Art. 5º.-Convocar a Elecciones Primarias al electorado de la Provincia de San Luis, para el día 28 de Abril de 2019, a fin de que según lo previsto por la Ley Provincial de Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas Nº XI-0838-2013, modificada por Ley Provincial Nº XI-0965-2017, proceda a elegir a los precandidatos que deseen luego intervenir en la Elección General Provincial y Municipal convocada por el presente Decreto y por los Municipios, para cubrir cargos electivos que deban renovarse en el año en curso y aquellos por los que debe completarse mandato.-

Art. 6º.-Dejar expresa constancia que los electores de la localidad de Río Juan Gómez están incluidos en la convocatoria a elecciones municipales de la localidad de San Francisco, Departamento Ayacucho, de acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Federal con competencia Electoral de San Luis.-

Art. 7º.-Ambos comicios se verificarán por el Padrón Electoral Nacional y se regirán, en todo lo que no esté previsto en el presente Decreto y en las normas provinciales, por las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional, Ley 19.945 (t.o. y sus modificatorias).-

Art. 8º.-Hacer saber a los fines pertinentes, al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior, Obras Publicas y Vivienda, a la Secretaría Electoral Nacional y a la Secretaría Electoral Provincial.-

Art. 9º.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Art. 10.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

Art. 11.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Eduardo Gastón Mones Ruiz (h)**

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

352

DECRETO N°

MGJyC-2019.-

SAN LUIS,

21 ENE 2019

VISTO:

Lo dispuesto mediante Decreto N° 152-MGJyC-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 (t.o.) y el régimen de Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas Provinciales y Municipales, instituido por la Ley Provincial N° XI-0838-2013, modificada por Ley Provincial N° XI-0965-2017, surgen los plazos de presentación de listas de precandidatos y candidatos que deberán efectuar los distintos partidos políticos y/o alianzas electorales;

Que mediante Decreto N° 152-MGJyC-2019, de fecha 15 de enero de 2019, se dispuso convocar a Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas, Provinciales y Municipales, para la fecha 28 de abril de 2019, advertido que dicha fecha potencialmente podría generar alguna complicación a los distintos partidos políticos y/o alianzas electorales; y siendo voluntad del Poder Ejecutivo arbitrar los medios para que los comicios se desarrollen con normalidad garantizando transparencia y legalidad, se hace necesario rectificar dicho acto administrativo convocando a Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas, Provinciales y Municipales, para la fecha 21 de abril de 2019;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º - Sustituir el Art. 5º del Decreto N° 152-MGJyC-2019, de fecha 15 de enero de 2019, por el siguiente:

352

CDE. DECRETO N°

MGJyC-2019.-
2

"Art. 5º.- Convocar a Elecciones Primarias al electorado de la Provincia de San Luis, para el día 21 de abril de 2019, a fin de que según lo previsto por la Ley Provincial de Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas N° XI-0838-2013, modificada por Ley Provincial N° XI-0965-2017, proceda a elegir a los precandidatos que deseen luego intervenir en la Elección General Provincial y Municipal convocada por el presente Decreto y por los Municipios, para cubrir cargos electivos que deban renovarse en el año en curso y aquellos por los que debe completarse mandato.-"

Art. 2º.- Hacer saber a: Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior, Obras Publicas y Vivienda, a la Secretaría Electoral Nacional y a la Secretaría Electoral Provincial.-

Art. 3º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Art. 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

Art. 5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA
EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ (H)

ES COPIA:

Dr. Eduardo Gastón Mones Ruiz (H)
Ministro Secretario de Estado de
Gobierno, Justicia y Culto
Gobierno de la Provincia de San Luis